

LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Teléfono: 2283791

Tiraje: 900 Ejemplares
44 Páginas

Valor C\$ 35.00
Córdobas

AÑO CV	Managua, Lunes 14 de Mayo de 2001	No. 89
--------	-----------------------------------	--------

SUMARIO

	Pág.
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA	
Decreto No. 51-2001.....	2636
MINISTERIO DE GOBERNACION	
Auerdo Ministerial No 021-2001.....	2676
SECCION JUDICIAL	
Citación de Procesados.....	2677

**PRESIDENCIA DE LA
REPUBLICA DE NICARAGUA**

DECRETO No. 51-2001

El Presidente de la República de Nicaragua

CONSIDERANDO:

I

Los principios constitucionales contenidos en los Artos. 5, 8 y 9 de la Constitución Política, los cuales establecen que Nicaragua privilegia la integración regional y propugna por la reconstrucción de la Patria Centroamericana, y en tal sentido, defiende firmemente la unidad centroamericana, apoya y promueve todos los esfuerzos para lograr la integración política y económica y la cooperación en América Central.

II

Que el Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano, fue aprobado por la Asamblea Nacional y se encuentra vigente para nuestro país desde el 18 de septiembre de 1985 y que la Constitución Política en su artículo 198 deja en vigencia el ordenamiento jurídico existente en todo aquello que no se oponga a la misma

III

Que de conformidad con el Arto. 7, inciso c) del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano,

el Consejo de Ministros de Integración Económica, en ejercicio de sus facultades, tiene la atribución exclusiva de aprobar los derechos arancelarios y sus modificaciones y así lo ha reafirmado la Honorable Corte Centroamericana de Justicia en Consulta evacuada el 5 de agosto de 1997.

IV

Que las modificaciones constitucionales posteriores a la vigencia de convenios internacionales de integración o comunitario y relacionados con éstos, no pueden producir ningún efecto jurídico puesto que las normas de derecho interno no pueden prevalecer sobre el Derecho Internacional, de Integración o Comunitario, cuyas fuentes principales son los Convenios y Tratados debidamente aprobados y ratificados por los Estados miembros y que igual afirmación se puede hacer respecto a los instrumentos complementarios y actos derivados de los mismos, según lo ha hecho ver la Honorable Corte Centroamericana de Justicia en Consulta evacuada el 5 de agosto de 1997.

V

Que mediante Resolución N° 63-97 (COMRIEDRE-III-EX), el Consejo de Ministros, Responsables de la Integración y Desarrollo Regional, autorizó al Gobierno de Nicaragua a proceder con las medidas contempladas en la Ley N° 257, Ley de Justicia Tributaria y Comercial, hasta inclusive el 1° de enero de 1999.

VI

Que el 31 de marzo de 2001, vence la prórroga de la cláusula de salvaguardia del Anexo B de la Ley de Justicia Tributaria y Comercial contenida en la Resolución N° 72-2001 (COMIECO), según lo establecido por la Resolución No 73-2001 (COMIECO), suscrita el 16 de abril del 2001 en Panamá y publicada a través del Acuerdo Ministerial MIFIC N° 012-2001, en el Diario "La Prensa" del 29 de marzo del año 2001.

VII

Que no obstante lo anterior, es de particular importancia para los sectores productivos Nicaraguenses el mantenimiento del 5% de DAI para los bienes intermedios producidos en Centroamérica;

VIII

Que según el Arto.24 del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano, para que entren en vigencia sus resoluciones, se requiere que éstas sean aprobadas por los Poderes Ejecutivos de los Estados miembros, lo cual ha sido confirmado mediante Resolución de la Corte Centroamericana de Justicia, emitida el 5 de agosto de 1997.

IX

Que los compromisos asumidos en la Declaración Trinacional. Integración para el Siglo XXI, suscrita el 2 de mayo de 2000, por los Excelentísimos Señores Presidentes de las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Nicaragua; y que la decisión del Gobierno de Nicaragua de incorporarse formalmente a dicho proceso de Unión Aduanera iniciado por El Salvador y Guatemala cuenta con el acuerdo del Consejo de Ministros de Integración Económica, expresado mediante la Resolución N° 56-2000, del 29 de agosto del año 2000.

X

Que el mantenimiento de la tasa de 5% de Arancel Temporal de Protección (ATP), a los bienes intermedios y bienes de capital no producidos en Centroamérica, es violatorio del Artículo I del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1947, Tratado de Nación más Favorecida.

XI

Que es necesario eliminar las inconsistencias arancelarias que aún persisten en la Política Arancelaria vigente, a fin de avanzar hacia la consecución del Arancel Externo Común en el proceso de la Unión Aduanera

PORTANTO

En uso de las facultades que le confiere el Artículo 22 de la Ley N° 290, "Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo", publicada en La Gaceta, Diario Oficial, N° 102 del 3 de junio de 1998, y de conformidad con el Artículo 55 del Protocolo de Guatemala al Tratado General de Integración Económica Centroamericana y al Arto.24 del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano,

HA DICTADO

El siguiente decreto de:

MODIFICACIÓN DE LOS DERECHOS ARANCELARIOS A LA IMPORTACIÓN (DAI) Y ELIMINACIÓN DEL ARANCEL TEMPORAL DE PROTECCIÓN PARA LOS BIENES INTERMEDIOS Y DE CAPITAL NO PRODUCIDOS EN CENTROAMÉRICA.

Arto. 1 Se restituye al 15% los Derechos Arancelarios a la Importación (DAI) para las posiciones arancelarias que figuran en el Anexo, que forma parte del presente Decreto.

Arto. 2 Se mantiene en 5% los Derechos Arancelarios de los bienes intermedios producidos en Centroamérica, hasta que se llegue a un acuerdo en el seno del Consejo de Ministros de Integración Económica para modificar a nivel regional dicho arancel de 10% a 5%, o bien, pasar estos bienes a la parte II del Arancel Centroamericano de Importación, en tanto se armonizan.

Arto. 3 En cumplimiento con lo dispuesto en la Resolución No. 73-2001 (COMIECO) del Consejo de Ministros de Integración Económica suscrita el 16 de Marzo del 2001 y el Arto. 24 del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano, modificar los Derechos Arancelarios a la Importación (DAI) del Sistema Arancelario Centroamericano (SAC), de la forma siguiente:

a) Pollos enteros, pollos completos cortados, y pechugas, el DAI se fijará conforme al calendario siguiente:

A partir del primero de julio del 2001 30%

b) Muslos y piernas de pollo, el DAI se fijará conforme al calendario siguiente:

A partir del primero de julio del 2001 170%

Centroamericano (SAC), detallados a continuación:

c) Los incisos arancelarios del Sistema Arancelario

2201.10.00.20, 2202.10.00.11, 2202.10.00.12, 2202.10.00.19, 2202.90.90.10, 2203.00.00.10, 2203.00.00.90, para los cuales

a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto el DAI se fija en 15%.

d) Los incisos arancelarios n° 2208.40.10.00, 2208.40.90.10, 2208.40.90.90, el DAI se fijará conforme al calendario siguiente:

A partir de la entrada en vigencia del presente Decreto 10%

A partir del 1° de Julio del año 2001 15%

e) Los incisos arancelarios Nos. 2402.10.00.00, 2402.20.00.20, 2402.90.00.00, 2403.10.10.00, a partir del 1° de Julio del año 2001 el DAI se fija en 15%.

Arto. 4 Se elimina el 5% de Arancel Temporal de Protección (ATP), a los bienes intermedios y bienes de capital no producidos en Centroamérica

Arto. 5 Publíquese junto con sus respectivos Anexos las Resoluciones Nos. 38-99, 47-99, 49-2000, 54-2000, 64-2000 y 69-2000, aprobadas por el Consejo de Ministros de Integración Económica (COMIECO), las cuales se anexan al presente Decreto.

No obstante lo anterior, prevalece en lo que corresponda, lo dispuesto en la Resolución No. 73-2001 (COMIECO), del 16 de Marzo del 2001 del Consejo de Ministros de Integración Económica, publicada en el Diario "La Prensa" del 29 de Marzo del 2001.

Arto. 6 El presente Decreto se comunicará a los Países Centroamericanos y a la SIECA, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano.

Arto. 7 El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial

Dado en la ciudad de Managua, Casa Presidencial a los siete días del mes de mayo del año dos mil uno. **ARNOLDO ALEMÁN LACAYO, PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA**

ANEXO

DECRETO PRESIDENCIAL No. 51-2001

Bienes de Consumo Final cuyo Derecho Arancelario a la Importación (DAI) se fija en 15%

CODIGO	DESCRIPCION
0201100000	En canales o medias canales. (CARNE ESPECIE BOVINA FRESCA O REFRIG.)
0201200000	Los demás cortes (trozos) sin deshuesar. (CARNE ESPECIE BOVINA FRESCA O REFRIG.)
0201300000	Deshuesada. (CARNE ESPECIE BOVINA FRESCA O REFRIG.)
0202100000	En canales o medias canales. (CARNE ESPECIE BOVINA CONGELADA)
0202200000	Los demás cortes (trozos) sin deshuesar. (CARNES ESPECIE BOVINA CONGELADA)
0202300000	Deshuesada. (CARNE ESPECIE BOVINA CONGELADA)
0203110000	En canales o medias canales. (CARNE ESPECIE PORCINA FRESCA O REFRIG.)
0203120000	Jamones, paletas y sus trozos sin deshuesar.
0203190000	Las demás. (CARNE ESPECIE PORCINA DESHUESADA FRESCA)
0203210000	En canales o medias canales. (CARNE ESPECIE PORCINA CONGELADA)
0203220000	Jamones, paletas y sus trozos, sin deshuesar.
0203290000	Las demás. (CARNE ESPECIE PORCINA DESHUESADA,
0204100000	Canales o medias canales, de cordero, frescas o refrigeradas
0204210000	En canales o medias canales. (DEMAS CARNES ESPECIE OVINA FRESCA O
0204220000	Los demás cortes (trozos) sin deshuesar. (DEMAS CARNES ESPECIE OVINA FRESCA O
0204230000	Deshuesadas. (DEMAS CARNES ESPECIE OVINA FRESCA O
0204300000	Canales o medias canales, de cordero, congeladas.
0204410000	En canales o medias canales. (DEMAS CARNES ESPECIE OVINA CONGELADAS)
0204420000	Los demás cortes (trozos) sin deshuesar. (DEMAS CARNES ESPECIE OVINA CONGELADAS)
0204500000	Carne de animales de la especie caprina
0207139990	Otros (LOS DEMAS) (TROZOS DE GALLO O DE GALLINA FRESCOS O
0207149990	Otros (LOS DEMAS) (TROZOS DE GALLO O GALLINA CONGELADOS)
0207240000	Sin trocear, frescos o refrigerados. (CARNE DE PAVO)
0207250000	Sin trocear, congelados. (CARNE DE PAVO)
0207269000	Otros. (TROZOS DE PAVO FRESCOS O REFRIGERADOS)
0207279000	Otros. (TROZOS DE PAVO CONGELADOS)
0207320000	Sin trocear, frescos o refrigerados. (DE PATO GANSO O PINTADA)
0207330000	Sin trocear, congelados. (DE PATO, GANSO O PINTADAS)
0207340000	Hígados grasos, frescos o refrigerados. (DE PATO GANSO O PINTADA)
0207351000	En pasta, debuesados mecánicamente (DE PATO GANSO O PINTADA)
0207359000	Otros (DE PATO GANSO O PINTADA)
0207361000	En pasta deshuesados mecánicamente (DE PATO, GANSO O PINTADA)
0207369000	Otros (DE PATO, GANSO O PINTADA)
0208100000	De conejo o de liebre. (FRESCOS, REFRIGERADOS O CONGELADOS)
0208200000	Ancas (patas) de rana. (FRESCOS, REFRIGERADOS O CONGELADOS)
0208900000	Los demás (CARNES Y DESPOJOS COMESTIBLES, FRESCOS
0209001000	Tocino. (FRESCO, REFRIGERADO, CONGELADO, SALADO
0209003000	Grasa de ave. (FRESCA, REFRIGERADA, CONGELADA, SALADA
0210110000	Jamones, paletas y sus trozos, sin deshuesar.
0210120000	Tocino entreverado de panza (panceta) y sus trozos.
0210190000	Las demás. (ESPECIE PORCINA, SALADO O EN SALMUERA,
0210200000	Carne de la especie bovina. (SALADA O EN SALMUERA, SECO O AHUMADO)
0210901000	Hígados de ave salados o en salmuera.
0210902000	Hígados de ave secos o ahumados.
0210909000	Otros. (LAS DEMAS CARNES, SALADAS O EN SALMUERA
0301100000	Peces ornamentales.
0302110000	Truchas (<i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> ,)
0302692000	Pargos (<i>Lutjanus spp.</i>)
0302693000	Dorados.
0302694000	Cabrillas (<i>Epinephelus spp.</i> , <i>Paralabrax spp.</i>)
0302695000	Corvinas (<i>Sciaen spp.</i>)
0302696000	Marlines (<i>Makaria spp.</i> , <i>Tetrapturus spp.</i>)

CODIGO	DESCRIPCION
0302697000	Tilapias (Tilapia spp.)
0302698000	Meros (Epinephelus guaza).
0302699000	Otros (LOS DEMAS PESCADOS)
0303210000	Truchas (Salmo trutta, Oncorhynchus mykiss, Oncorhynchus clarki, ...)
0303220000	Salmones del atlántico (Salmo salar) y salmones del Danubio (Hucho hucho)
0303770000	Róbalos (Dicentrarchus labrax, Dicentrarchus punctatus). (CONGELADOS)
0304100000	Frescos o refrigerados. (FILETES DE PESCADO)
0304202000	De pargos. (FILETE CONGELADO)
0304203000	De dorados. (FILETE CONGELADO)
0304204000	De cabrillas. (FILETE CONGELADO)
0304205000	De corvinas. (FILETE CONGELADO)
0304206000	De marlines. (FILETE CONGELADO)
0304207000	De tilapias. (FILETE CONGELADO)
0304208000	De meros. (FILETE CONGELADO)
0304209000	Otros. (FILETE CONGELADO)
0304900000	Las demás. (CARNE DE PESCADO)
0305300000	Filetes de pescado, secos, salados o en salmuera, sin ahumar.
0305410000	Salmones del Pacífico (Oncorhynchus nerka, ...) salmones del atlántico
0305420000	Arenques (Clupea harengus, clupea pallasi). (PESCADO AHUMADO)
0305490000	Los demás. (PESCADOS AHUMADOS)
0305510000	Bacalaos (Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus). (PESCADO SECO, SIN AHUMAR)
0305590000	Los demás (PESCADO SECO, INCLUSO SALADO SIN AHUMAR)
0305610000	Arenques (Clupea harengus, Clupea pallasi). (PESCADO SALADO SIN SECAR NI AHUMAR Y EN SALMUERA)
0305620000	Bacalaos (Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus). (PESCADO SALADO SIN SECAR NI AHUMAR Y EN SALMUERA)
0305630000	Achoas (Engraulis spp.). (PESCADO SALADO SIN SECAR NI AHUMAR Y EN SALMUERA)
0305690000	Los demás (PESCADO SALADO SIN SECAR NI AHUMAR Y EN SALMUERA)
0401100020	Nata (crema) (CON CONTENIDO DE MATERIAS GRASAS \geq 1%)
0401200020	Nata (crema) (CON CONTENIDO DE MATERIAS GRASAS > 1%)
0401300020	Nata (crema) (CON CONTENIDO DE MATERIAS GRASAS > 6%)
0402912000	Crema de leche
0402999020	Crema de leche. (AZUCARADA)
0403100000	Yogur.
0403901000	Suero de mantequillas.
0403909000	Otros. (CUAJADAS, KEFIR, LECHE FERMENTADA)
0405100000	Mantequilla
0405200000	Pastas lácteas para untar.
0406100000	Queso fresco (sin madurar), incluido el del lactosuero, y requesón
0406209090	Los demás. (QUESOS)
0406300000	Queso fundido, excepto el rallado o en polvo.
0406400000	Queso de pasta azul
0406900010	Queso de pasta verde.
0406900090	Los demás. (QUESOS)
0407009000	Otros. (HUEVOS)
0409000000	MIEL NATURAL
0410000000	PRODUCTOS COMESTIBLES DE ORIGEN ANIMAL NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA
0603101000	Rosas. (FRESCAS)
0603102000	Claveles. (FRESCAS)
0603103000	Crisantemos. (FRESCAS)
0603104000	Ginger. (FRESCAS)
0603105000	Ave del paraíso. (FRESCAS)
0603106000	Calas. (FRESCAS)
0603107000	Lirios. (FRESCOS)
0603108000	Sysofilia. (FRESCOS)
0603109100	Serberas. (FRESCOS)
0603109200	Estaticias. (FRESCAS)
0603109300	Astromerías. (FRESCAS)
0603109400	Agapantos. (FRESCOS)

CODIGO	DESCRIPCION	
0603109500	Orquideas (FRESCAS)	
0603109600	Gladiolas (FRESCAS)	
0603109700	Anturios (FRESCOS)	
0603109800	Heliconias (FRESCAS)	
0603109900	Los demás. (FLORES FRESCAS)	
0603901000	Arreglos florales.	
0603909000	Otros. (FLORES)	
0604100000	Musgos y líquenes.	
0604911000	Arreglos. (FOLLAJES FRESCOS)	
0604919000	Otros. (FOLLAJES FRESCOS)	
0604991000	Arreglos. (LOS DEMAS FOLLAJES)	
0604999000	Otros. (LOS DEMAS FOLLAJES)	
0701900000	Las demás. (PAPAS)	
0702000000	TOMATES FRESCOS O REFRIGERADOS	
0703101100	Amarillas. (CEBOLLAS)	
0703101200	Blancas. (CEBOLLAS)	
0703101300	Rojas. (CEBOLLAS)	
0703101900	Las demás (CEBOLLAS)	
0703102000	Chayotes.	
0703200000	Ajos.	
0703900000	Puerros y demás hortalizas aliáceas	
0704100000	Coliflores y brécoles ("broccoli").	
0704200000	Coles (repollitos) de Brusclas	
0704900010	Repollos.	
0704900090	Las demás.	
0705110000	Repolladas.	
0705190000	Las demás. (LECHUGAS)	
0705210000	Endibia "witloof" (Cichorium intybus var	foliosum). (ACHICORIA)
0705290000	Las demás. (ACHICORIA)	
0706100010	Zanahorias.	
0706100020	Nabos.	
0706900010	Remolachas y rábanos	
0706900090	Los demás.	(RAICES COMESTIBLES)
0707000010	Pepinos.	
0707000020	Pepinillos.	
0708100000	Arvejas (guisantes, chícharos) (Pisum	sativum).
0708900000	Las demás. (HORTALIZAS DE VAINA)	
0709100000	Alcachofas (alcauciles)	
0709200000	Espárragos.	
0709300000	Berenjenas.	
0709400000	Apio, excepto el apionabo.	
0709601000	Pimientos (chiles) dulces.	
0709602000	Chile tabasco (Capsicum frutescens L.)	
0709609000	Otros. (FRUTOS DEL GENERA CAPSICUM)	
0709700000	Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda)	y armuelles.
0709901000	Maíz dulce.	
0709902000	Chayotes.	
0709903000	Ayotes.	
0709904000	Okras	(De los producidos en el país están
0709909010	Chalotes	(De los producidos en el país están
0709909090	Los demás	(De los producidos en el país están
0710100000	Papas (patatas)	
0710210000	Arvejas (guisantes, chícharos) (Pisum	sativum).
0710220000	Frijoles (judías, porotos, alubias,	fréjoles) (Vigna spp., Phaseolus spp.).
0710290000	Las demás. (HORTALIZAS COCIDAS)	
0710300000	Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda)	y armuelles.
0710400000	Maíz dulce.	

CODIGO	DESCRIPCION
071080000	Las demás hortalizas.
071090000	Mezclas de hortalizas.
071110000	Cebollas.
071140000	Pepinos y pepinillos.
071190900	Otras.
071220900	Otras.
071250900	Otras, incluidas las mezclas de
071310000	Arvejas (guisantes, chicharos) (Pisum
071340000	Lentejas
071350000	Habas (Vicia faba var. major), habas
071390100	Gandules (Cajanus cajan).
071390900	Otras.
071410000	Frescas.
071410090	Las demás.
071420000	Frescas
071420090	Las demás
071490100	Frescas.
071490190	Las demás
071490200	Ñames (Dioscorea alata).
071490300	Frescas
071490390	Las demás.
071490400	Yampi (Dioscorea trifida)
071490900	Otros. (RAICES Y TUBERCULOS)
080119000	Los demás. (COCOS)
080121000	Con cáscara. (NUECES DEL BRAZIL)
080122000	Sin cáscara. (NUECES DEL BRAZIL)
080131000	Frescos.
080131090	Frescos.
080132000	Frescos.
080132090	Los demás.
080231000	Con cáscara. (NUECES DE NOGAL)
080232000	Sin cáscara. (NUECES DE NOGAL)
080240000	Castañas (Castanea spp.).
080290100	Macadamia (Macadamia integrifolia).
080290900	Otros. (FRUTOS CON CASCARA)
080300100	Frescas. (BANANAS)
080300120	Secas. (BANANAS)
080300200	Frescos.
080300290	Secos.
080300900	Otros. (BANANAS Y PLATANOS)
080410000	Dátiles.
080420000	Higos.
080430000	Frescas.
080430090	Secas.
080440000	Aguacates (paltas).
080450100	Mangos.
080450200	Guayabas frescas
080450290	Los demás.
080510000	Frescas.
080510090	Las demás
080520000	Frescas.
080520090	Las demás.
080530000	Frescos.
080530090	Los demás.
080540000	Frescas.
080540090	Las demás.

(LAS DEMAS HORTALIZAS)

(CEBOLLA SECAS)

hortalizas.

sativum).

caballar (Vicia faba var. equina) y

(RAICES DE YUCA (MANDIOCA))

(RAICES DE YUCA (MANDIOCA))

(CAMOTES (BATATAS, BONIATOS))

(CAMOTES (BATATAS, BONIATOS))

(MALANGA (ÑAMPI))

(MALANGA (ÑAMPI))

(TIQUISQUE)

(TIQUISQUE)

(NUECES DE MARAÑON CON CASCARA)

(NUECES DE MARAÑON CON CASCARA)

(NUECES DE MARAÑON SIN CASCARA)

(NUECES DE MARAÑON SIN CASCARA)

(PLATANOS)

(PLATANOS)

(Frescos están exentos del IGV)

(PIÑAS TROPICALES)

(PIÑAS TROPICALES)

(Frescos estan exentos del IGV)

(Frescos están exentos del IGV)

(GUAYABAS SECAS, MANGOSTANES FRESCOS O)

(NARANJAS)

(NARANJAS SECAS)

(MANDARINAS)

(MANDARINAS SECAS)

(LIMONES)

(LIMONES SECOS)

(TORONJAS O POMELOS)

(TORONJAS O POMELOS SECAS)

CODIGO	DESCRIPCION
080590000	Los demás (AGRIOS (CITRICOS) FRESCOS O SECOS)
080610000	Frescas (UVAS)
080711000	Sandias
080719000	Los demás. (MELONES)
080720000	Papayas.
080810000	Manzanas.
080820100	Peras.
080820200	Membrillos.
080910000	Albaricoques (damascos, chabacanos).
080920000	Cerezas
080930000	Melocotones (duraznos), incluidos los
080940000	Ciruelas y endrinas.
081010000	Fresas (frutillas).
081020000	Frambuesas, zarzamoras, moras y moras-
081030010	Grosellas.
081030090	Los demás.
081040000	Arándanos rojos, mirtilos y demás frutos
081050000	Kiwis.
081090100	Guanábanas (Annona muricata).
081090200	Anonas (Annona squamosa).
081090300	Maracuyá (Passiflora edulis var flavi
081090400	Granadilla (Passiflora edulis var. sims)
081090510	Rojas, con cáscara. (PITAHAYAS)
081090520	Amarillas, con cáscara (PITAHAYAS)
081090530	Las demás, con cáscara (PITAHAYAS)
081090540	Sin cáscara. (PITAHAYAS)
081090900	Otros. (FRUTOS FRESCOS)
081110000	Fresas (frutillas). (CONGELADOS)
081120000	Frambuesas, zarzamoras, moras y moras
081190000	Los demás (FRUTOS Y FRUTAS CONGELADAS)
081220000	Fresas (frutillas). (CONSERVADAS)
081290000	Los demás (FRUTOS Y FRUTAS EN CONSERVA)
081310000	Albaricoques (damascos, chabacanos).
081320000	Ciruelas.
081330000	Manzanas
081340000	Las demás frutas u otros frutos
081350000	Mezclas de frutas u otros frutos, secos,
090111200	Café pergamino. (SIN TOSTAR)
090111900	Otros. (CAFE SIN TOSTAR)
090112000	Descafeinado. (CAFE)
090121001	Café molido
090121009	Los demás.
090122000	Descafeinado. (CAFE TOSTADO)
090190000	Los demás. (CAFE)
090210000	Té verde (sin fermentar) presentado en
090220000	Té verde (sin fermentar) presentado de
090230000	Té negro (fermentado) y té parcialmente
090240000	Té negro (fermentado) y té parcialmente
090300000	YERBA MATE
090830200	Cardamomos
100590900	Otros. (MAIZ)
100890000	Los demás cereales.
150300100	Estearina solar y aceite de manteca de
150790001	Aceite comestible.
150790090	Otros.
150890001	Aceite comestible
150890090	Otros.

CODIGO	DESCRIPCION
151000010	Aceite comestible. (DE ACEITUNA)
151000090	Otros. (ACEITE DE ACEITUNA)
151190910	Aceite comestible. (DE PALMA)
151190990	Otros. (ACEITE DE PALMA)
151219010	Aceite comestible. (DE GIRASOLO CARTAMO)
151219090	Otros. (ACEITE DE GIRASOLO CARTAMO)
151229010	Aceite comestible. (DE ALGODON)
151229090	Otros. (ACEITE DE ALGODON)
151319010	Aceite comestible. (DE COCO)
151319090	Otros. (ACEITE DE COCO)
151329010	Aceite comestible. (DE ALMENDRA DE PALMA O BABASU)
151329090	Otros. (ACEITE DE ALMENDRA DE PALMA O BABASU)
151490010	Aceite comestible. (DE NABO, COLZA O MOSTAZA)
151490090	Otros. (ACEITE DE NABO, COLZA O MOSTAZA)
151529010	Aceite comestible. (DE MAIZ)
151529090	Otros. (ACEITE DE MAIZ)
151550010	Aceite comestible. (DE AJONJOLI)
151550090	Otros. (ACEITE DE AJONJOLI)
151590910	Grasas y aceites comestibles. (LAS DEMAS)
151590990	Otros. (LAS DEMAS GRASAS Y ACEITES COMESTIBLES)
151610010	Grasas y aceites comestibles. (DE ANIMALES O VEGETALES)
151620910	Aceite comestible. (GRASAS Y ACEITES VEGETALES)
151620990	Las demás. (GRASAS Y ACEITES VEGETALES)
151710000	Margarina, excepto la margarina líquida
1601001000	De bovino. (EMBUTIDOS)
1601002000	De aves de la partida n° 01.05. (EMBUTIDOS)
1601003000	De porcino. (EMBUTIDOS)
1601008000	Otros. (EMBUTIDOS)
1601009000	Mezclas. (EMBUTIDOS)
1602101000	De carne y despojos de bovino. (PREPARACIONES HOMOGENEIZADAS)
1602102000	De carne y despojos de aves de la partida n° 01.05. (PREPARACIONES HOMOGENEIZADAS)
1602103000	De carne y despojos de porcino. (PREPARACIONES HOMOGENEIZADAS)
1602108000	Otras. (PREPARACIONES HOMOGENEIZADAS)
1602109000	Mezclas. (PREPARACIONES HOMOGENEIZADAS)
1602200000	De hígado de cualquier animal. (PREPARACIONES HOMOGENEIZADAS)
1602310000	De pavo (gallipavo). (PREPARACIONES Y CONSERVAS)
1602320000	De gallo o de gallina. (PREPARACIONES Y CONSERVAS)
1602390000	Las demás. (PREPARACIONES Y CONSERVAS)
1602410000	Jamones y trozos de jamón. (PREPARACIONES Y CONSERVAS)
1602420000	Paletas y trozos de paleta. (PREPARACIONES Y CONSERVAS)
1602499000	Otras. (PREPARACIONES Y CONSERVAS)
1602500000	De la especie bovina. (DESPOJOS)
1602900000	Las demás, incluidas las preparaciones de sangre de cualquier animal.
1604110000	Salmones. (PREPARACIONES Y CONSERVAS)
1604120000	Arenques. (PREPARACIONES Y CONSERVAS)
1604130000	Sardinias, sardinelas y espadines. (PREPARACIONES Y CONSERVAS)
1604141000	Lomos de atún cocidos, congelados.
1604149000	Otros. (PREPARACIONES Y CONSERVAS DE ATUN)
1604150000	Caballas (macarelas). (PREPARACIONES Y CONSERVAS)
1604160000	Anchoas. (PREPARACIONES Y CONSERVAS)
1604190000	Los demás. (PREPARACIONES Y CONSERVAS DE PESCADO)
1604200000	Las demás preparaciones y conservas de pescado.
1604300000	Caviar y sus sucedáneos. (PREPARACIONES Y CONSERVAS)
1605100000	Cangrejos, excepto macruros. (PREPARADOS O CONSERVADOS)
1605200000	Camarones, langostinos y demás decápodos natantia.

CODIGO	DESCRIPCION
1605300000	Bogavantes. (PREPARADOS O CONSERVADOS)
1605401000	Langostas. (PREPARADOS O CONSERVADOS)
1605409000	Otros. (CRUSTACEOS PREPARADOS O CONSER.)
1605900000	Los demás. (MOLUSCOS PREPARADOS O CONSERVADOS)
1702909000	Otros. (LOS DEMAS AZUCARES)
1704100000	Chicles y demás gomas de mascar, incluso recubiertos de azúcar.
1704900000	Los demás. (ARTICULOS DE CONFITERIA)
1806100000	Cacao en polvo con adición de azúcar u otro edulcorante.
1806209000	Otras
1806310000	Rellenos. (CHOCOLATES)
1806320000	Sin rellenar. (CHOCOLATES)
1806900000	Los demás. (PREPARACIONES QUE CONTENGAN CACAO)
1901200000	Mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o
1901909010	Pinol y pinolillo
1901909090	Los demás.
1902110000	Que contengan huevo. (PASTA ALIMENTICIA)
1902190000	Las demás. (PASTAS ALIMENTICIAS)
1902200000	Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otro modo.
1902300000	Las demás pastas alimenticias.
1902400000	Cuscús.
1903000000	TAPIOCA Y SUS SUCEDANEOS PREPARADOS CON FECULA, EN COPOS, GRUMOS, GRANOS PERLADO
1904100010	Puffed rice y corn flakes.
1904100090	Los demás. (PRODUCTOS POR INSUFLADO O TOSTADO)
1904200000	Preparaciones alimenticias obtenidas con copos de cereales sin tostar o con
1904901000	Arroz precocido.
1904909000	Los demás.
1905100000	Pan crujiente llamado "Knäckebröt".
1905200000	Pan de especias.
1905300000	Galletas dulces; barquillos y obleas, incluso rellenos ("guafrettes", "wafers")
1905400000	Pan tostado y productos similares tostados.
1905900020	Hostias, sellos para medicamento, obleas pastas desecadas de harina, de almidón o
1905900030	Pan y galleta simple.
1905900040	Pan dulce tradicional de panadería ordinaria.
1905900090	Otros (PRODUCTOS DE PANADERIA Y GALLETE RIA)
2001100010	Picados, dulces (tipo "relish") (PEPINOS Y PEPINILLOS)
2001100090	Los demás. (PEPINOS Y PEPINILLOS)
2001200000	Cebollas.
2001901000	Elotitos (jilotes, chilotos)
2001909000	Otros. (HORTALIZAS CONSERVADAS)
2002100000	Tomates enteros o en trozos. (CONSERVAS)
2002909000	Otros
2003200000	Trufas.
2004100000	Papas (patatas).
2004900000	Las demás hortalizas y las mezclas de hortalizas.
2005100000	Hortalizas homogeneizadas.
2005200000	Papas (patatas).
2005400000	Arvejas (guisantes, chicharos) (Pisum sativum).
2005510000	Desvainadas. (FRIJOLE EN CONSERVAS)
2005590000	Los demás. (FRIJOLE EN CONSERVAS)
2005600000	Espárragos. (EN CONSERVAS)
2005700000	Aceitunas. (EN CONSERVAS)
2005800000	Maíz dulce (Zea mays var. saccharata). (EN CONSERVAS)
2005900000	Las demás hortalizas y las mezclas de hortalizas. (EN CONSERVAS)
2006000000	HORTALIZAS (INCLUSO SILVESTRES), FRUTAS U OTROS FRUTOS O SUS CORTEZAS Y DEMAS (COMPOTAS, JALEAS Y MERMELADAS)
2007100000	Preparaciones homogeneizadas.

CODIGO	DESCRIPCION
2007910000	De agrios (cítricos)
2007999000	Otros. (COMPOTAS, JALEAS Y MERMELADAS)
2008111000	Mantequilla. (DE MANI)
2008119000	Otros.
2008199000	Otros.
2008200000	Piñas tropicales (ananás).
2008300000	Agrios (cítricos)
2008400000	Peras
2008500000	Albaricoques (damascos, chabacanos).
2008600000	Cerezas.
2008700000	Melocotones (duraznos).
2008800000	Fresas (frutillas).
2008910000	Palmitos.
2008920000	Mezclas.
2008990000	Los demás.
2009110000	Congelado (JUGO DE NARANJA)
2009199000	Otros. (JUGO DE NARANJA)
2009209000	Otros (JUGO DE TORONJA)
2009300000	Jugos de las demás agrios (cítricos)
2009400000	Jugo de piña tropical (ananá)
2009500000	Jugo de tomate
2009609000	Otros (JUGOS)
2009709000	Otros. (JUGO DE MANZANA)
2009802000	Jugo de maracuyá (Passiflora spp.).
2009803000	Jugo de guanábana (Annona muricata).
2009804000	Jugo concentrado de tamarindo.
2009809000	Otros. (JUGOS)
2009900000	Mezclas de jugos.
2101110000	Extractos, esencias y concentrados.
2101120010	Café instantáneo
2101120090	Las demás.
2101200000	Extractos, exencias y concentrados de té
2101300000	Achicoria tostada y demás sucedáneos del
2103100000	Salsa de soja (soya).
2103200000	"Ketchup" y demás salsas de tomate
2103302000	Mostaza preparada.
2103900000	Los demás. (SALSAS Y CONDIMENTOS)
2104100000	Preparaciones para sopas, potajes o
2104200000	Preparaciones alimenticias compuestas
2105000000	HELADOS, INCLUSO CON CACAO.
2106902000	Polvos para la preparación de budines,
2106909020	Masa y tortilla de maíz.
2106909090	Los demás. (PREPARACIONES ALIMENTICIAS)
2201100010	Agua mineral.
2201900010	Agua no gaseosa, ni compuesta
2201900090	Los demás.
2202909090	Los demás.
2208600000	Vodka
2209000000	VINAGRE Y SUCEDANEOS DEL VINAGRE OBTENI
2309100000	Alimentos para perros o gatos,
2309901100	De acuario. (ALIMENTOS PARA PECES)
2309901900	Los demás. (ALIMENTOS PARA PECES)
2309909090	Los demás.
2501002000	Sal refinada.
2501009010	Sal.
2501009090	Los demás.
3208104000	Presentados en envases aerosol.

(COMPOTAS, JALEAS Y MERMELADAS)

(DE CAFE)

(PREPARACION A BASE DE EXTRACTOS D/CAFE)
o de yerba mate y preparaciones a base
café tostados y sus extractos, esenciascaldos; sopas, potajes o caldos,
homogeneizadas

cremas, helados, entremeses, gelatinas y

(HIELO Y NIEVE)

DOS A PARTIR DEL ACIDO ACETICO
acondicionados para la venta al por

(OTROS ALIMENTOS PARA ANIMALES)

CODIGO	DESCRIPCION	
3208109000	Otros (PINTURAS A BASE DE POLIESTERES)	
3208203000	Presentados en envases tipo aerosol.	
3208209010	Exclusivos para los vehiculos del	Capitulo 87.
3208209090	Los demás.	(PINTURA A BASE DE POLIMEROS ACRILICOS)
3208905000	Presentados en envases tipo aerosol.	
3208909110	Exclusivas para los vehiculos del	Capitulo 87.
3208909120	A base de resinas alquidicas.	(OTRAS PINTURAS)
3208909190	Las demás (OTRAS PINTURAS)	
3208909210	A base de resinas alquidicas	(OTROS BARNICES)
3208909220	A base de resinas poliuretano.	(OTROS BARNICES)
3208909230	A base de resinas de copolimeros de dicitlopentadromo.	
3208909290	Los demás (OTROS BARNICES)	
3209100011	Barnices	(A BASE DE POLIMEROS ACRILICOS SINTET.)
3209100019	Otros (PINTURAS A BASE DE POLIMEROS	ACRILICOS SINTETICOS)
3209100091	Barnices (OTRAS PINTURAS)	
3209100099	Otros (PINTURAS)	
3209901000	Las demás pinturas.	
3209902000	Los demás barnices.	
3210009000	Otros. (LAS DEMAS PINTURAS Y BARNICES	PARA EL ACABADO DEL CUERO)
3212909000	Otros. (PIGMENTOS)	
3303000000	PERFUMES Y AGUAS DE TOCADOR.	
3304100000	Preparaciones para el maquillaje de los	labios.
3304200000	Preparaciones para el maquillaje de los	ojos.
3304300000	Preparaciones para manicuras o pedicuro.	
3304910010	Antisépticos.	(POLVOS INCLUIDOS LOS COMPACTOS)
3304910090	Otros. (POLVOS INCLUIDOS LOS COMPACTOS)	(PREPARACIONES DE BELLEZA Y MAQUILLAJE)
3304990000	Los demás. (
3305100000	Chapúes.	
3305200000	Preparaciones para ondulación o	desrizado permanentes.
3305300000	Lacas para el cabello.	
3305900000	Las demás. (PREPARACIONES CAPILARES)	
3306100000	Dentifricos.	
3306200000	Hilo utilizado para limpieza de los	espacios interdentes (hilo dental)
3306900000	Los demás.	(PREPARACIONES PARA LA HIGIENE BUCAL)
3307100000	Preparaciones para afeitado o para antes	o después del afeitado.
3307200000	Desodorantes corporales y	antitranspirantes.
3307300000	Sales perfumadas y demás preparaciones	para el baño.
3307410000	"Agarbatti" y demás preparaciones	odoríferas que actúan por combustión
3307490000	Las demás. (PREPARACIONES PARA PERFUMAR)	
3307909000	Otros. (LAS DEMAS PREPARACIONES)	
3401111900	Los demás. (JABON DESINFECTANTE)	
3401190010	En barra, panes, trozos, piezas	troqueladas o moldeadas (jabón duro).
3401190090	Los demás (JABONES)	
3401209000	Otros. (JABONES)	
3402200010	Detergente en polvo	
3402200090	Los demás. (PREPARACIONES ACONDICIONADAS	PARA LA VENTA AL POR MENOR)
3402902000	Preparaciones para lavar y preparaciones	de limpieza
3405100000	Betunes, cremas y preparaciones similares	para el calzado o para cueros y pieles.
3405200000	Encáusticos y preparaciones similares	para la conservación de muebles de
3405300000	Abrillantadores (lustres) y preparacione	similares para carrocerías, excepto las
3405400010	Pastas. (PREPARACIONES PARA FREGAR)	
3405400090	Los demás (PREPARACIONES PARA FREGAR)	
3405909010	Impermeabilizantes para madera	
3405909020	Ceras.	
3405909090	Los demás.	
3406000000	VELAS (CANDELAS), CIRIOS Y ARTICULOS	SIMILARES.
3602001000	A base de nitrato de amonio.	

CODIGO	DESCRIPCION	
3604100000	Artículos para fuegos artificiales.	
3604900000	Los demás. (ARTICULOS DE PIROTECNIA)	
3605000000	FOSFOROS(CERILLAS),EXCEPTO LOS	ARTICULOS DE PIROTECNIA DE LA PARTIDA
3606100000	Combustibles líquidos y gases	combustibles licuados en recipientes del
3606909000	Otros. (ARTICULOS INFLAMABLES)	
3808401000	A base de aceite de pino y de agentes	tensoactivos de amonio cuaternario.
3808409010	Pastillas para sanitarios (DESINFECT.)	
3808409020	Para uso agropecuario y forestal	(DESINFECTANTES)
3808409090	Las demás. (DESINFECTANTES)	
3922100000	Bañeras, duchas y lavabos.	
3924109000	Otros. (VAJILLAS).	
3924909010	Biberones.	
3924909090	Los demás. (ARTICULOS DE HIGIENE O DE	TOCADOR).
3925200000	Puertas, ventanas, y sus marcos,	contramarcos y umbrales.
3925300000	Contraventanas, persianas (incluidas	las venecianas) y artículos similares
3926109000	Otros. (ARTICULOS DE OFICINA...)	
3926200000	Prendas y complementos (accesorios)	de vestir (incluidos los guantes).
3926400000	Estatuillas y demás artículos de adorno.	
3926909910	Mecate twin	
3926909920	Películas (laminadas troqueladas de	poliéster grafitado) siliconado.
3926909950	Fibra plástica	Las demás casetes y carretes para cintas
3926909960	Espuma de cuello en lámina de forma	distinta a la cuadrada o rectangular
3926909990	Los demás.	
4015190000	Los demás. (GUANTES DE CAUCHO)	
4015900000	Los demás. (PRENDAS DE VESTIR DE CAUCHO)	
4016910000	Revestimientos para el suelo y alfombras	(LAS DEMAS MANUFACTURAS DE CAUCHO)
4201000000	ARTICULOS DE TALABARTERIA O GUARNICIONE	RIA PARA TODOS LOS ANIMALES (INCLUIDOS
4202110000	Con la superficie exterior de cuero	natural, cuero regenerado o cuero
4202120000	Con la superficie exterior de plástico	o materia textil. (BAULES, MALETAS)
4202190000	Los demás. (BAULES, MALETAS)	
4202210000	Con la superficie exterior de cuero	natural, cuero regenerado o cuero
4202220000	Con la superficie exterior de hojas de	plástico o materia textil. (CARTERAS)
4202290000	Los demás. (CARTERAS)	
4202310000	Con la superficie exterior de cuero	natural, cuero regenerado o cuero
4202320000	Con la superficie exterior de hojas de	plástico o materia textil
4202390000	Los demás. (ARTICULOS DE BOLSILLO)	
4202910090	Los demás. (DE CUERO NATURAL, REGENERADO	O CHAROLADO)
4202920090	Los demás. (DE HOJAS DE PALSTICO O	MATERIA TEXTIL)
4202990090	Otros. (BAULES, MALETAS, ETC.)	
4203109000	Otras. (PRENDAS DE VESTIR DE CUERO)	
4203299000	Otros.	(GUANTES, MITONES Y MANOPLAS DE CUERO)
4203300000	Cintos, cinturones y bandoleras.	(DE CUERO)
4203400000	Los demás complementos (accesorios) de	vestir
4205000000	LAS DEMAS MANUFACTURAS DE CUERO NATURAL	OCUERO REGENERADO.
4301100000	De visón, enteras, incluso sin la cabeza	cola o patas. (PELETERIA EN BRUTO)
4301200000	De conejo o liebre, enteras, incluso sin	la cabeza, cola o patas. (PELETERIA EN
4301300000	De cordero llamadas "astracán", "Breits	chwanz", "caracul", "pcrsa" o similares.
4301400000	De castor, enteras, incluso sin la	cabeza, cola o patas. (PELETERIA EN BRU)
4301500000	De rata almizclera, enteras, incluso sin la	cabeza, cola o patas
4301600000	De zorro, enteras, incluso sin la cabeza	cola o patas. (PELETERIA EN BRUTO)
4301700000	De foca u otaria, enteras, incluso sin	la cabeza, cola o patas
4301800000	Las demás pieles, enteras, incluso sin	la cabeza, cola o patas
4301900000	Cabezas, colas y demás trozos utilizable	en peletería. (PELETERIA EN BRUTO)
4302110000	De visón. (PELETERIA CURTIDA)	
4302120000	De conejo o liebre (PELETERIA CURTIDA)	
4302130000	De cordero llamadas "astracán", "Breits	chwanz", "caracul", "pcrsa" o similares.

CODIGO	DESCRIPCION
4302190000	Las demás (PELETERIA CURTIDA)
4302200000	Cabezas, colas, patas y demás trozos, desechos y recortes, sin ensamblar.
4302300000	Pielés enteras y trozos y recortes de pieles ensamblados
4303100000	Prendas y complementos (accesorios) de vestir. (DE PELETERIA)
4303900000	Los demás. (PRENDAS Y ACCESORIOS DE VES TIR DE PELETERIA)
4304601000	Sin confeccionar. (PELETERIA FICTICIA)
4304009000	Otros. (PELETERIA FICTICIA)
4414000000	MARCOS DE MADERA PARA CUADROS, FOTOGRAFIA, ESPEJOS U OBJETOS SIMILARES.
4418500000	Tablillas para cubierta de tejados o fachadas ("shingles" y "shakes")
4419000000	ARTICULOS DE MESA O DE COCINA, DE MADERA
4420100000	Estatuillas y demás artículos de adorno, de madera.
4420909000	Otros. (COFRECILLOS, ESTUCHES, ETC.)
4421100000	Perchas para prendas de vestir. (DE MADERA)
4421909010	Mondadientes (DE MADERA)
4421909090	Los demás (MANUFACTURAS DE MADERA)
4601100000	Trenzas y artículos similares de materia trenzable, incluso ensamblados en tiras.
4601200000	Esterillas, estereras y cañizos, de materia vegetal. (ARTICULOS DE CESTERIA)
4601910000	De materia vegetal. (ARTO. DE CESTERIA)
4601990000	Los demás. (ARTICULOS DE CESTERIA)
4602100000	De materia vegetal. (ARTO. DE CESTERIA)
4602900000	Los demás. (ARTICULOS DE CESTERIA)
4811901000	Papeles denominados "continuos".
4817100000	Sobres.
4817200000	Sobres carta, tarjetas postales sin ilustrar y tarjetas para correspondencia
4817300000	Cajas, bolsas y presentaciones similares de papel o cartón, con un surtido de
4818100000	Papel higiénico
4818200000	Pañuelos, toallitas de desmaquillar y toallas
4818300000	Manteles y servilletas
4818409010	Toallas sanitarias
4818409090	Los demás. (COMPRESAS Y TAMPONES)
4818500000	Prendas y complementos (accesorios), de vestir.
4818909000	Otros
4820100090	Los demás.
4820300010	Carpetas
4820300090	Los demás. (ENCUADERNACIONES)
4820400000	Formularios en paquetes o plegados ("manifold"), aunque lleven papel carbón
4820500010	Para muestras. (ALBUMES)
4820500090	Los demás. (ALBUMES)
4820900090	Otras. (ENCUADERNACIONES)
4821100000	Impresas (ETIQUETAS)
4821900000	Las demás. (ETIQUETAS)
4907009010	Billetes de lotería
4907009090	Los demás. (SELLOS, ESTAMPILLAS, BILLETES DE BANCO)
4909000000	TARJETAS POSTALES IMPRESAS O ILUSTRADAS, TARJETAS IMPRESAS CON FELICITACIONES O
4910000000	CALENDARIOS DE CUALQUIER CLASE, IMPRESOS INCLUIDOS LOS TACOS DE CALENDARIO
4911109000	Otros. (IMPRESOS PUBLICITARIOS)
4911910090	Otros. (ESTAMPAS, GRABADOS Y FOTOGRAFIAS)
4911999000	Otros.
5701100000	De lana o pelo fino. (ALFOMBRAS)
5701900000	De las demás materias textiles. (ALFOMBRAS)
5702100000	Alfombras llamadas "Kelim" o "Kilim", "Schumacks" o "Soumak", "Karamanic" y
5702200000	Revestimiento para el suelo, de fibras de coco.
5702310000	De lana o pelo fino. (ALFOMBRAS ATERCIOPELADAS, SIN CONFECC.)
5702320000	De materia textil sintética o artificial. (ALFOMBRAS ATERCIOPELADAS, SIN CONFECC.)

CODIGO	DESCRIPCION
5702390000	De las demás materias textiles. (ALFOMBRAS ATERCIOPELADAS, SIN CONFEC.)
5702410000	De lana o pelo fino. (ALFOMBRAS ATERCIOPELADAS, CONFECCIONADA)
5702420000	De materia textil sintética o artificial (ALFOMBRAS ATERCIOPELADAS, CONFECCIONADA)
5702490000	De las demás materias textiles. (ALFOMBRAS ATERCIOPELADAS, CONFECCIONADA)
5702510000	De lana o pelo fino (ALFOMBRAS SIN ATERCIOPELAS Y SIN CON)
5702520000	De materia textil sintética o artificial (ALFOMBRAS SIN ATERCIOPELAS Y SIN CON)
5702590000	De las demás materias textiles. (ALFOMBRAS SIN ATERCIOPELAS Y SIN CON)
5702910000	De lana o pelo fino. (ALFOMBRAS S/ATERCIOPELAR CONFECCIONADA)
5702920000	De materia textil sintética o artificial (ALFOMBRAS S/ATERCIOPELAR CONFECCIONADA)
5702990000	De las demás materias textiles. (ALFOMBRAS S/ATERCIOPELAR CONFECCIONADA)
5703100000	De lana o pelo fino. (ALFOMBRAS Y DEMAS REVESTIMIENTOS PARA
5703200000	De nailon o demás poliamidas (ALFOMBRAS Y DEMAS REVESTIMIENTOS PARA
5703300000	De las demás materias textiles sintética o de materia textil artificial.
5703900000	De las demás materias textiles. (ALFOMBRAS CON MECOS INSERTADO, CONFEC
5805000000	TAPICERIA TEJIDA A MANO (GOBELINOS, FLANDES, AUBUSSON, BEAUVAIS Y SIMILARES)
5904100000	Linóleo.
5904910000	Con soporte de fieltro punzonado o tela sin tejer. (LINOLEO)
5904920000	Con otros soportes textiles (LINOLEO)
6101100000	De lana o pelo fino. (ABRIGOS, CHAQUETONES, CAPAS, ANORAKS,
6101200000	De algodón. (ABRIGOS, CHAQUETONES, CAPAS, ANORAKS,
6101300000	De fibras sintéticas o artificiales. (ABRIGOS, CHAQUETONES, CAPAS, ANORAKS,
6101900000	De las demás materias textiles. (ABRIGOS, CHAQUETONES, CAPAS, ANORAKS,
6102100000	De lana o pelo fino. (ABRIGOS, CHAQUETONES, CAPAS, ANORAKS,
6102200000	De algodón. (ABRIGOS, CHAQUETONES, CAPAS, ANORAKS,
6102300000	De fibras sintéticas o artificiales. (ABRIGOS, CHAQUETONES, CAPAS, ANORAKS,
6102900000	De las demás materias textiles. (ABRIGOS, CHAQUETONES, CAPAS, ANORAKS,
6103110000	De lana o pelo fino. (TRAJES (AMBOS O TERNOS) DE PUNTO PARA
6103120000	De fibras sintéticas o artificiales. (TRAJES (AMBOS O TERNOS) DE PUNTO PARA
6103190000	De las demás materias textiles. (TRAJES (AMBOS O TERNOS) DE PUNTO PARA
6103210000	De lana o pelo fino. (CONJUNTOS DE PUNTO P/HOMBRES O NIÑOS)
6103220000	De algodón. (CONJUNTOS DE PUNTO P/HOMBRES O NIÑOS)
6103230000	De fibras sintéticas. (CONJUNTOS DE PUNTO P/HOMBRES O NIÑOS)
6103290000	De las demás materias textiles. (CONJUNTOS DE PUNTO P/HOMBRES O NIÑOS)
6103310000	De lana o pelo fino. (CHAQUETAS (SACOS) DE PUNTO PARA HOMBRES
6103320000	De algodón. (CHAQUETAS (SACOS) DE PUNTO PARA HOMBRES
6103330000	De fibras sintéticas. (CHAQUETAS (SACOS) DE PUNTO PARA HOMBRES
6103390000	De las demás materias textiles. (CHAQUETAS (SACOS) DE PUNTO PARA HOMBRES
6103410000	De lana o pelo fino. (PANTALONES LARGOS, PANTALONES CON PETO,
6103420000	De algodón. (PANTALONES LARGOS, PANTALONES CON PETO,
6103430000	De fibras sintéticas. (PANTALONES LARGOS, PANTALONES CON PETO,
6103490000	De las demás materias textiles. (PANTALONES LARGOS, PANTALONES CON PETO,
6104110000	De lana o pelo fino. (TRAJES SASTRE DE PUNTO PARA MUJERES O
6104120000	De algodón. (TRAJES SASTRE DE PUNTO PARA MUJERES O
6104130000	De fibras sintéticas. (TRAJES SASTRE DE PUNTO PARA MUJERES O
6104190000	De las demás materias textiles. (TRAJES SASTRE DE PUNTO PARA MUJERES O
6104210000	De lana o pelo fino. (CONJUNTOS DE PUNTO P/MUJERES ONIÑAS)
6104220000	De algodón. (CONJUNTOS DE PUNTO P/MUJERES ONIÑAS)
6104230000	De fibras sintéticas. (CONJUNTOS DE PUNTO P/MUJERES ONIÑAS)
6104290000	De las demás materias textiles. (CONJUNTOS DE PUNTO P/MUJERES ONIÑAS)
6104310000	De lana o pelo fino. (CHAQUETAS (SACOS) DE PUNTO PARA MUJERES
6104320000	De algodón. (CHAQUETAS (SACOS) DE PUNTO PARA MUJERES
6104330000	De fibras sintéticas. (CHAQUETAS (SACOS) DE PUNTO PARA MUJERES
6104390000	De las demás materias textiles. (CHAQUETAS (SACOS) DE PUNTO PARA MUJERES
6104410000	De lana o pelo fino. (VESTIDOS DE PUNTO PARA MUJERES ONIÑAS)
6104420000	De algodón. (VESTIDOS DE PUNTO PARA MUJERES ONIÑAS)
6104430000	De fibras sintéticas. (VESTIDOS DE PUNTO PARA MUJERES ONIÑAS)
6104440000	De fibras artificiales. (VESTIDOS DE PUNTO PARA MUJERES ONIÑAS)

CODIGO	DESCRIPCION
6104490000	De las demás materias textiles. (VESTIDOS DE PUNTO PARA MUJERES O NIÑAS)
6104510000	De lana o pelo fino. (FALDAS Y FALDAS PANTALON DE PUNTO PARA
6104520000	De algodón. (FALDAS Y FALDAS PANTALON DE PUNTO PARA
6104530000	De fibras sintéticas. (FALDAS Y FALDAS PANTALON DE PUNTO PARA
6104590000	De las demás materias textiles. (FALDAS Y FALDAS PANTALON DE PUNTO PARA
6104610000	De lana o pelo fino. (PANTALONES LARGOS, PANTALONES CON PETO,
6104620000	De algodón. (PANTALONES LARGOS, PANTALONES CON PETO,
6104630000	De fibras sintéticas. (PANTALONES LARGOS, PANTALONES CON PETO,
6104690000	De las demás materias textiles. (PANTALONES LARGOS, PANTALONES CON PETO,
6105100000	De algodón. (CAMISAS DE PUNTO PARA HOMBRES O NIÑOS)
6105200000	De fibras sintéticas o artificiales. (CAMISAS DE PUNTO PARA HOMBRES O NIÑOS)
6105900000	De las demás materias textiles. (CAMISAS DE PUNTO PARA HOMBRES O NIÑOS)
6106100000	De algodón. (CAMISAS, BLUSAS Y BLUSAS CAMISERA, DE
6106200000	De fibras sintéticas o artificiales. (CAMISAS, BLUSAS Y BLUSAS CAMISERA, DE
6106900000	De las demás materias textiles. (CAMISAS, BLUSAS Y BLUSAS CAMISERA, DE
6107110000	De algodón. (CALZONCILLOS Y "SLIPS", DE PUNTO PARA
6107120000	De fibras sintéticas o artificiales. (CALZONCILLOS Y "SLIPS", DE PUNTO PARA
6107190000	De las demás materias textiles. (CALZONCILLOS Y "SLIPS", DE PUNTO PARA
6107210000	De algodón. (CAMISIONES Y PIJAMAS DE PUNTO PARA
6107220000	De fibras sintéticas o artificiales. (CAMISIONES Y PIJAMAS DE PUNTO PARA
6107290000	De las demás materias textiles. (CAMISIONES Y PIJAMAS DE PUNTO PARA
6107910000	De algodón. (ALBORNOCES BATAS Y ARTICULOS SIMILARES
6107920000	De fibras sintéticas o artificiales. (ALBORNOCES BATAS Y ARTICULOS SIMILARES
6107990000	De las demás materias textiles. (ALBORNOCES BATAS Y ARTICULOS SIMILARES
6108110000	De fibras sintéticas o artificiales. (COMBINACIONES Y ENAGUAS DE PUNTO PARA
6108190000	De las demás materias textiles. (COMBINACIONES Y ENAGUAS DE PUNTO PARA
6108210000	De algodón. (BRAGAS ("BLOOMERS", BOMBACHAS, CALZONES
6108220000	De fibras sintéticas o artificiales. (BRAGAS ("BLOOMERS", BOMBACHAS, CALZONES
6108290000	De las demás materias textiles. (BRAGAS ("BLOOMERS", BOMBACHAS, CALZONES
6108310000	De algodón. (CAMISIONES Y PIJAMAS DE PUNTO PARA
6108320000	De fibras sintéticas o artificiales. (CAMISIONES Y PIJAMAS DE PUNTO PARA
6108390000	De las demás materias textiles. (CAMISIONES Y PIJAMAS DE PUNTO PARA
6108910000	De algodón. (SALTOS DE CAMA, ALBORNOCES, BATAS Y
6108920000	De fibras sintéticas o artificiales. (SALTOS DE CAMA, ALBORNOCES, BATAS Y
6108990000	De las demás materias textiles. (SALTOS DE CAMA, ALBORNOCES, BATAS Y
6109100000	De algodón. ("T-SHIRTS" Y CAMISETAS INTERIORES, DE
6109900000	De las demás materias textiles. ("T-SHIRTS" Y CAMISETAS INTERIORES, DE
6110100000	De lana o pelo fino. (SUETERES ("JERSEYS"), "PULLOVERS",
6110200000	De algodón. (SUETERES ("JERSEYS"), "PULLOVERS",
6110300000	De fibras sintéticas o artificiales. (SUETERES ("JERSEYS"), "PULLOVERS",
6110900000	De las demás materias textiles. (SUETERES ("JERSEYS"), "PULLOVERS",
6111100000	De lana o pelo fino. (PRENDAS Y COMPLEMENTOS DE VESTIR DE
6111200000	De algodón. (PRENDAS Y COMPLEMENTOS DE VESTIR DE
6111300000	De fibras sintéticas. (PRENDAS Y COMPLEMENTOS DE VESTIR DE
6111900000	De las demás materias textiles. (PRENDAS Y COMPLEMENTOS DE VESTIR DE
6112110000	De algodón. (CONJUNTOS DE ABRIGO PARA ENTRENAMIENTO
6112120000	De fibras sintéticas. (CONJUNTOS DE ABRIGO PARA ENTRENAMIENTO
6112190000	De las demás materias textiles. (CONJUNTOS DE ABRIGO PARA ENTRENAMIENTO
6112200000	Monos (overoles) y conjuntos de esquí. (CONJUNTOS DE ABRIGO PARA ENTRENAMIENTO
6112310000	De fibras sintéticas. (BAÑADORES P/HOMBRES O NIÑOS DE PUNTO)
6112390000	De las demás materias textiles. (BAÑADORES P/HOMBRES O NIÑOS DE PUNTO)
6112410000	De fibras sintéticas. (BAÑADORES P/MUJERES O NIÑAS DE PUNTO)
6112490000	De las demás materias textiles. (BAÑADORES P/MUJERES O NIÑAS DE PUNTO)
6113000000	PRENDAS DE VESTIR CONFECCIONADAS CON TEJIDOS DE PUNTO DE LAS PARTIDAS
6114100000	De lana o pelo fino. (LAS DEMAS PRENDAS DE VESTIR DE PUNTO)
6114200000	De algodón. (LAS DEMAS PRENDAS DE VESTIR DE PUNTO)
6114300000	De fibras sintéticas o artificiales. (LAS DEMAS PRENDAS DE VESTIR DE PUNTO)

CODIGO	DESCRIPCION
611490000	De las demás materias textiles. (LAS DEMAS PRENDAS DE VESTIR DE PUNTO)
6115110000	De fibras sintéticas, de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo.
6115120000	De fibras sintéticas, de título superior o igual a 67 decitex por hilo sencillo.
6115190000	De las demás materias textiles. (CALZAS, "PANTY MEDIAS" Y LEOTARDOS DE
6115200000	Medias de mujer, de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo. (DE PUNTO)
6115910000	De lana o pelo fino. (CALCETINES Y DEMAS ARTICULOS DE
6115920000	De algodón. (CALCETINES Y DEMAS ARTICULOS DE
6115939000	Otros. (CALCETINES Y DEMAS ARTICULOS DE
6115990000	De las demás materias textiles. (CALCETINES Y DEMAS ARTICULOS DE
6116100000	Impregnados, recubiertos o revestidos con plástico o caucho
6116910000	De lana o pelo fino. (GUANTES, MITONES Y MANOPLAS, DE PUNTO)
6116920000	De algodón. (GUANTES, MITONES Y MANOPLAS, DE PUNTO)
6116930000	De fibras sintéticas (GUANTES, MITONES Y MANOPLAS, DE PUNTO)
6116990000	De las demás materias textiles. (GUANTES, MITONES Y MANOPLAS, DE PUNTO)
6117100000	Chales, pañuelos de cuello, bufandas, mantillas, velos y artículos similares.
6117200000	Corbatas y lazos similares. (DE PUNTO)
6117809000	Otros (LOS DEMAS COMPLEMENTOS DE VESTIR DE
6117900000	Partes. (LOS DEMAS COMPLEMENTOS DE VESTIR DE
6201110000	De lana o pelo fino. (ABRIGOS, IMPERMEABLES, CHAQUETONES,
6201120000	de algodón. (ABRIGOS, IMPERMEABLES, CHAQUETONES,
6201130000	De fibras sintéticas o artificiales (ABRIGOS, IMPERMEABLES, CHAQUETONES,
6201190000	De las demás materias textiles. (ABRIGOS, IMPERMEABLES, CHAQUETONES,
6201910000	De lana o pelo fino. (LOS DEMAS, IMPERMEABLES, CHAQUETONES,
6201920000	De algodón. (LOS DEMAS, IMPERMEABLES, CHAQUETONES,
6201930000	De fibras sintéticas o artificiales (LOS DEMAS, IMPERMEABLES, CHAQUETONES,
6201990000	De las demás materias textiles. (LOS DEMAS, IMPERMEABLES, CHAQUETONES,
6202110000	De lana o pelo fino (ABRIGOS, IMPERMEABLES, CHAQUETONES,
6202120000	De algodón. (ABRIGOS, IMPERMEABLES, CHAQUETONES,
6202130000	De fibras sintéticas o artificiales. (ABRIGOS, IMPERMEABLES, CHAQUETONES,
6202190000	De las demás materias textiles. (ABRIGOS, IMPERMEABLES, CHAQUETONES,
6202910000	De lana o pelo fino. (LOS DEMAS, IMPERMEABLES, CHAQUETONES,
6202920000	De algodón (LOS DEMAS, IMPERMEABLES, CHAQUETONES,
6202930000	De fibras sintéticas o artificiales (LOS DEMAS, IMPERMEABLES, CHAQUETONES,
6202990000	De las demás materias textiles. (LOS DEMAS, IMPERMEABLES, CHAQUETONES,
6203110000	De lana o pelo fino. (TRAJES (AMBOS O TERNOS), EXCEPTO DE
6203120000	De fibras sintéticas (TRAJES (AMBOS O TERNOS), EXCEPTO DE
6203190000	De las demás materias textiles (TRAJES (AMBOS O TERNOS), EXCEPTO DE
6203210000	De lana o pelo fino. (CONJUNTOS EXCEPTO DE PUNTO, P/HOMBRES
6203220000	De algodón. (CONJUNTOS EXCEPTO DE PUNTO, P/HOMBRES
6203230000	De fibras sintéticas. (CONJUNTOS EXCEPTO DE PUNTO, P/HOMBRES
6203290000	De las demás materias textiles. (CONJUNTOS EXCEPTO DE PUNTO, P/HOMBRES
6203310000	De lana o pelo fino. (CHAQUETAS (SACOS) EXCEPTO DE PUNTO PARA
6203320000	De algodón. (CHAQUETAS (SACOS) EXCEPTO DE PUNTO PARA
6203330000	De fibras sintéticas. (CHAQUETAS (SACOS) EXCEPTO DE PUNTO PARA
6203390000	De las demás materias textiles. (CHAQUETAS (SACOS) EXCEPTO DE PUNTO PARA
6203410000	De lana o pelo fino. (PANTALONES LARGOS, PANTALONES CON PETO,
6203420000	De algodón. (PANTALONES LARGOS, PANTALONES CON PETO,
6203430000	De fibras sintéticas (PANTALONES LARGOS, PANTALONES CON PETO,
6203490000	De las demás materias textiles. (PANTALONES LARGOS, PANTALONES CON PETO,
6204110000	De lana o pelo fino. (TRAJES SASTRE, EXCEPTO DE PUNTO PARA
6204120000	De algodón. (TRAJES SASTRE, EXCEPTO DE PUNTO PARA
6204130000	De fibras sintéticas (TRAJES SASTRE, EXCEPTO DE PUNTO PARA
6204190000	De las demás materias textiles (TRAJES SASTRE, EXCEPTO DE PUNTO PARA
6204210000	De lana o pelo fino. (CONJUNTOS, EXCEPTO DE PUNTO PARA
6204220000	De algodón. (CONJUNTOS, EXCEPTO DE PUNTO PARA
6204230000	De fibras sintéticas (CONJUNTOS, EXCEPTO DE PUNTO PARA
6204290000	De las demás materias textiles. (CONJUNTOS, EXCEPTO DE PUNTO PARA

CODIGO	DESCRIPCION
6204310000	De lana o pelo fino. (CHAQUETAS (SACOS) EXCEPTO DE PUNTO PARA
6204320000	De algodón. (CHAQUETAS (SACOS) EXCEPTO DE PUNTO PARA
6204330000	De fibras sintéticas. (CHAQUETAS (SACOS) EXCEPTO DE PUNTO PARA
6204390000	De las demás materias textiles. (CHAQUETAS (SACOS) EXCEPTO DE PUNTO PARA
6204410000	De lana o pelo fino. (VESTIDOS, EXCEPTO DE PUNTO PARA
6204420000	De algodón. (VESTIDOS, EXCEPTO DE PUNTO PARA
6204430000	De fibras sintéticas. (VESTIDOS, EXCEPTO DE PUNTO PARA
6204440000	De fibras artificiales. (VESTIDOS, EXCEPTO DE PUNTO PARA
6204490000	De las demás materias textiles. (VESTIDOS, EXCEPTO DE PUNTO PARA
6204510000	De lana o pelo fino. (FALDAS Y FALDA PANTALON EXCEPTO D/PUNTO
6204520000	De algodón. (FALDAS Y FALDA PANTALON EXCEPTO D/PUNTO
6204530000	De fibras sintéticas. (FALDAS Y FALDA PANTALON EXCEPTO D/PUNTO
6204590000	De las demás materias textiles. (FALDAS Y FALDA PANTALON EXCEPTO D/PUNTO
6204610000	De lana o pelo fino. (PANTALONES LARGOS, PANTALONES CON PETO,
6204620000	De algodón. (PANTALONES LARGOS, PANTALONES CON PETO,
6204630000	De fibras sintéticas. (PANTALONES LARGOS, PANTALONES CON PETO,
6204690000	De las demás materias textiles. (PANTALONES LARGOS, PANTALONES CON PETO,
6205100000	De lana o pelo fino. (CAMISAS PARA HOMBRES O NIÑOS, EXCEPTO
6205200000	De algodón. (CAMISAS PARA HOMBRES O NIÑOS, EXCEPTO
6205300000	De fibras sintéticas o artificiales. (CAMISAS PARA HOMBRES O NIÑOS, EXCEPTO
6205900000	De las demás materias textiles. (CAMISAS PARA HOMBRES O NIÑOS, EXCEPTO
6206100000	De seda o de desperdicios de seda. (CAMISAS BLUSAS Y BLUSAS CAMISERAS, PARA
6206200000	De lana o pelo fino. (CAMISAS BLUSAS Y BLUSAS CAMISERAS, PARA
6206300000	De algodón. (CAMISAS BLUSAS Y BLUSAS CAMISERAS, PARA
6206400000	De fibras sintéticas o artificiales. (CAMISAS BLUSAS Y BLUSAS CAMISERAS, PARA
6206900000	De las demás materias textiles. (CAMISAS BLUSAS Y BLUSAS CAMISERAS, PARA
6207110000	De algodón. (CALZONCILLOS Y "SLIPS" EXCEPTO DE PUNTO
6207190000	De las demás materias textiles. (CALZONCILLOS Y "SLIPS" EXCEPTO DE PUNTO
6207210000	De algodón. (CAMISIONES Y PIJAMAS EXCEPTO DE PUNTO
6207220000	De fibras sintéticas o artificiales. (CAMISIONES Y PIJAMAS EXCEPTO DE PUNTO
6207290000	De las demás materias textiles. (CAMISIONES Y PIJAMAS EXCEPTO DE PUNTO
6207910000	De algodón. (CAMISETAS INTERIORES, ALBORNOCES, BATAS
6207920000	De fibras sintéticas o artificiales. (CAMISETAS INTERIORES, ALBORNOCES, BATAS
6207990000	De las demás materias textiles. (CAMISETAS INTERIORES, ALBORNOCES, BATAS
6208110000	De fibras sintéticas o artificiales. (COMBINACIONES ENAGUAS EXCEPTO LOS DE
6208190000	De las demás materias textiles. (COMBINACIONES ENAGUAS EXCEPTO LOS DE
6208210000	De algodón. (CAMISIONES Y PIJAMAS EXCEPTO DE PUNTO
6208220000	De fibras sintéticas o artificiales. (CAMISIONES Y PIJAMAS EXCEPTO DE PUNTO
6208290000	De las demás materias textiles. (CAMISIONES Y PIJAMAS EXCEPTO DE PUNTO
6208910000	De algodón. (CAMISETAS INTERIORES, BLOOMERS, SALTOS
6208920000	De fibras sintéticas o artificiales. (CAMISETAS INTERIORES, BLOOMERS, SALTOS
6208990000	De las demás materias textiles. (CAMISETAS INTERIORES, BLOOMERS, SALTOS
6209100000	De lana o pelo fino. (PRENDAS Y COMPLEMENTOS DE VESTIR PARA
6209200000	De algodón. (PRENDAS Y COMPLEMENTOS DE VESTIR PARA
6209300000	De fibras sintéticas. (PRENDAS Y COMPLEMENTOS DE VESTIR PARA
6209900000	De las demás materias textiles. (PRENDAS Y COMPLEMENTOS DE VESTIR PARA
6210101000	Uniforme del tipo mono (overol), esterilizado,
6210109000	Otros.
6210200000	Las demás prendas de vestir del tipo de
6210300000	Las demás prendas de vestir del tipo de
6210400000	Las demás prendas de vestir para hombres
6210500000	Las demás prendas de vestir para mujeres
6211110000	Para hombres o niños.
6211120000	Para mujeres o niñas.
6211200000	Monos (overoles) y conjuntos de esquí.
6211310000	De lana o pelo fino.
6211320000	De algodón.

las citadas en las subpartidas n° 620111

las citadas en las subpartidas n° 620211

o niños.

o niñas.

(BAÑADORES EXCEPTO DE PUNTO)

(BAÑADORES EXCEPTO DE PUNTO)

(EXCEPTO DE PUNTO)

(LAS DEMÁS PRENDAS DE VESTIR PARA HOMBRE

(LAS DEMÁS PRENDAS DE VESTIR PARA HOMBRE

CODIGO	DESCRIPCION
6211330000	De fibras sintéticas o artificiales. (LAS DEMAS PRENDAS DE VESTIR PARA HOMBRE
6211390000	De las demás materias textiles. (LAS DEMAS PRENDAS DE VESTIR PARA HOMBRE
6211410000	De lana o pelo fino. (LAS DEMAS PRENDAS DE VESTIR EXCEPTO DE
6211420000	De algodón. (LAS DEMAS PRENDAS DE VESTIR EXCEPTO DE
6211430000	De fibras sintéticas o artificiales. (LAS DEMAS PRENDAS DE VESTIR EXCEPTO DE
6211490000	De las demás materias textiles. (LAS DEMAS PRENDAS DE VESTIR EXCEPTO DE
6212100000	Sostenes ("brassieres", corpiños). (EXCEPTO DE PUNTO)
6212200000	Fajas y fajas braga (fajas calzón, fajas bombacha).
6212300000	Fajas sostén (fajas "brassiere", fajas corpiño).
6212900000	Los demás. (CORSES, TIRANTES Y SIMILARES EXCEPTO DE
6213100000	De seda o desperdicios de seda. (PAÑUELOS DE BOLSILLO EXCEPTO DE PUNTO)
6213200000	De algodón. (PAÑUELOS DE BOLSILLO EXCEPTO DE PUNTO)
6213900000	De las demás materias textiles. (PAÑUELOS DE BOLSILLO EXCEPTO DE PUNTO)
6214100000	De seda o desperdicios de seda. (CHALES, PAÑUELOS DE CUELLO, BUFANDAS,
6214200000	De lana o pelo fino. (CHALES, PAÑUELOS DE CUELLO, BUFANDAS,
6214300000	De fibras sintéticas. (CHALES, PAÑUELOS DE CUELLO, BUFANDAS,
6214400000	De fibras artificiales. (CHALES, PAÑUELOS DE CUELLO, BUFANDAS,
6214900000	De las demás materias textiles. (CHALES, PAÑUELOS DE CUELLO, BUFANDAS,
6215100000	De seda o desperdicios de seda. (CORBATAS Y LAZOS SIMILARES, EXCEPTO DE
6215200000	De fibras sintéticas o artificiales. (CORBATAS Y LAZOS SIMILARES, EXCEPTO DE
6215900000	De las demás materias textiles. (CORBATAS Y LAZOS SIMILARES, EXCEPTO DE
6216000000	GUANTES, MITONES Y MANOPLAS (EXCEPTO DE PUNTO)
6217100000	Complementos (accesorios) de vestir. (LOS DEMAS EXCEPTO DE PUNTO)
6217900000	Partes. (LOS DEMAS EXCEPTO DE PUNTO)
6301100000	Mantas eléctricas
6301200000	Mantas de lana o pelo fino (excepto las eléctricas
6301300000	Mantas de algodón (excepto las eléctrica
6301400000	Mantas de fibras sintéticas (excepto las eléctricas
6301900000	Las demás mantas.
6302100000	Ropa de cama, de punto.
6302210000	De algodón. (LAS DEMAS ROPA DE CAMA ESTAMPADAS)
6302220000	De fibras sintéticas o artificiales. (LAS DEMAS ROPA DE CAMA ESTAMPADAS)
6302290000	De las demás materias textiles. (LAS DEMAS ROPA DE CAMA ESTAMPADAS)
6302310000	De algodón. (LAS DEMAS ROPA DE CAMA)
6302320000	De fibras sintéticas o artificiales. (LAS DEMAS ROPA DE CAMA)
6302390000	De las demás materias textiles. (LAS DEMAS ROPA DE CAMA)
6302400000	Ropa de mesa, de punto
6302510000	De algodón. (LAS DEMAS ROPA DE MESA)
6302520000	De lino. (LAS DEMAS ROPA DE MESA)
6302530000	De fibras sintéticas o artificiales. (LAS DEMAS ROPA DE MESA)
6302590000	De las demás materias textiles. (LAS DEMAS ROPA DE MESA)
6302600010	Toallas.
6302600090	Las demás. (ROPA DE TOCADOR O COCINA, DE TEJIDO CON
6302910000	De algodón. (ROPA DE TOCADOR O COCINA)
6302920000	De lino. (ROPA DE TOCADOR O COCINA)
6302930000	De fibras sintéticas o artificiales. (ROPA DE TOCADOR O COCINA)
6302990000	De las demás materias textiles. (ROPA DE TOCADOR O COCINA)
6303110000	De algodón. (VISILLOS Y CORTINAS; GUARDAMALLETAS Y
6303120000	De fibras sintéticas. (VISILLOS Y CORTINAS; GUARDAMALLETAS Y
6303190000	De las demás materias textiles. (VISILLOS Y CORTINAS; GUARDAMALLETAS Y
6303910000	De algodón. (LOS DEMAS VISILLOS, CORTINAS; RODAPIE
6303920000	De fibras sintéticas. (LOS DEMAS VISILLOS, CORTINAS; RODAPIE
6303990000	De las demás materias textiles. (LOS DEMAS VISILLOS, CORTINAS; RODAPIE
6304110000	De punto. (COLCHAS EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA
6304190000	Las demás. (COLCHAS EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA
6304910000	De punto. (LOS DEMAS ARTICULOS DE TAPICERIA,
6304920000	De algodón, excepto de punto. (LOS DEMAS ARTICULOS DE TAPICERIA,

CODIGO	DESCRIPCION
6304930000	De fibras sintéticas, excepto de punto. (LOSDEMAS ARTICULOSDE TAPICERIA, de punto
6304990000	De las demás materias textiles, excepto (TOLDOS DE CUALQUIER CLASE)
6306110000	De algodón. (TOLDOS DE CUALQUIER CLASE)
6306120000	De fibras sintéticas. (TOLDOS DE CUALQUIER CLASE)
6306190000	De las demás materias textiles. (TIENDAS (CARPAS))
6306210000	De algodón. (TIENDAS (CARPAS))
6306220000	De fibras sintéticas. (TIENDAS (CARPAS))
6306290000	De las demás materias textiles. (TIENDAS (CARPAS))
6306310000	De fibras sintéticas. (VELAS)
6306390000	De las demás materias textiles. (VELAS)
6306410000	De algodón. (COLCHONES NEUMATICOS)
6306490000	De las demás materias textiles. (COLCHONES NEUMATICOS)
6306910000	De algodón. (ARTICULOS DE ACAMPAR)
6306990000	De las demás materias textiles. (ARTICULOS DE ACAMPAR)
6307100000	Paños para fregar o lavar (bayetas, paño rejilla), franelas y artículos similares
6307909010	Cordones para calzado.
6307909090	Los demás. (LOSDEMAS ARTICULOS CONFECCIONADOS)
6308000000	JUEGOS CONSTITUIDOS POR PIEZAS DE TEJIDO DE HILADOS, INCLUSO CON ACCESORIOS, PARA
6309001000	Calzado. (ARTICULOS DE PRENDERIA)
6309009000	Otros. (ARTICULOS DE PRENDERIA)
6310100000	Clasificados (TRAPOS, CORDELES, CUERDAS Y CORDAJES, protección.
6401100000	Calzado con puntera metálica de (CALZADO IMPERMEABLE DE CAUCHO O PLAST.)
6401910000	Que cubran la rodilla. rodilla
6401920000	Que cubran el tobillo sin cubrir la (CALZADO IMPERMEABLE DE CAUCHO O PLAST.)
6401990000	Los demás. práctica de "snowboard" (tabla p/nieve).
6402120000	Calzado de esquí y calzado para la (CALZADO DE DEPORTE)
6402190000	Los demás. bridas fijas a la suela por tetones
6402200000	Calzado con la parte superior de tiras o de protección
6402300000	Los demás calzados, con puntera metálica (LOSDEMAS CALZADOS)
6402910000	Que cubran el tobillo (LOSDEMAS CALZADOS)
6402990000	Los demás. práctica de "snowboard" (tabla p/nieve).
6403120000	Calzado de esquí y calzado para la (CALZADO DE DEPORTE)
6403190000	Los demás. parte superior de tiras de cuero natural
6403200000	Calzado con suela de cuero natural y madera, sin plantilla ni puntera
6403300000	Calzado con palmilla o plataforma de de protección.
6403400000	Los demás calzados, con puntera metálica (LOSDEMAS CALZADO, SUELA CUERO NATURAL)
6403510000	Que cubran el tobillo. (LOSDEMAS CALZADO, SUELA CUERO NATURAL)
6403590000	Los demás. (LOSDEMAS CALZADOS)
6403910000	Que cubran el tobillo (LOSDEMAS CALZADOS)
6403990000	Los demás. (LOSDEMAS CALZADOS)
6404110000	Calzado de deporte, calzado de tenis, baloncesto, gimnasia, entrenamiento y
6404199000	Otros. regenerado.
6404200000	Calzado con suela de cuero natural o regenerado. (LOSDEMAS CALZADOS)
6405100000	Con la parte superior de cuero natural o (LOSDEMAS CALZADOS)
6405200000	Con la parte superior de materia textil. (LOSDEMAS CALZADOS)
6405900000	Los demás. (LOSDEMAS CALZADOS)
6503000000	SOMBREROS Y DEMAS TOCADOS DE FIELTRO, FABRICADOS CON CASCOS O PLATOS DE LA
6504000000	SOMBREROS Y DEMAS TOCADOS FABRICADOS POR UNION DE TIRAS DE
	TRENZADOS O
6505100000	Redecillas para el cabello. (SOMBREROS Y DEMAS TOCADOS)
6505900000	Los demás. de vidrio u otras materias.
6506101000	De plástico, incluso reforzado con fibra. (CASCOS DE SEGURIDAD)
6506109000	Otros. (LOSDEMAS SOMBREROS Y TOCADOS)
6506910000	De caucho o de plástico. (LOSDEMAS SOMBREROS Y TOCADOS)
6506920000	De peletería natural. (LOSDEMAS SOMBREROS Y TOCADOS)
6506990000	De las demás materias. (LOSDEMAS SOMBREROS Y TOCADOS)
6601100000	Quitasones toldo y artículos similares.

CODIGO	DESCRIPCION
6601910000	Con ástil o mango telescópico.
6601990000	Los demás.
6602000000	BASTONES, BASTONES ASIENTO, LATIGOS,
6702100000	De plástico.
6702900000	De las demás materias
6703009000	Otros
6704110000	Pelucas que cubran toda la cabeza.
6704190000	Los demás.
6704200000	De cabello.
6704900000	De las demás materias.
6910100000	De porcelana.
6910900000	Los demás
6911100000	Artículos para el servicio de mesa o
6911900000	Los demás.
6912001000	Vajilla y demás artículos para el
6912009000	Otros.
6913100000	De porcelana.
6913900000	Los demás.
6914100000	De porcelana.
6914900000	Las demás.
7009920000	Enmarcados.
7013100000	Artículos de vitrocerámica.
7013210000	De cristal al plomo.
7013290000	Los demás.
7013310000	De cristal al plomo.
7013320000	De vidrio con un coeficiente de
7013390000	Los demás.
7013910000	De cristal al plomo
7013990000	Los demás.
7018100000	Cuentas de vidrio, imitaciones de perlas
7018900000	Los demás.
7020000000	LAS DEMAS MANUFACTURAS DE VIDRIO.
7101100000	Perlas finas (naturales).
7101210000	En bruto.
7101220000	Trabajadas.
7113110000	De plata, incluso revestida o chapada de
7113190000	De los demás metales preciosos, incluso
7113200000	De chapado de metal precioso (plaqué)
7114110000	De plata, incluso revestida o chapada de
7114190000	De los demás metales preciosos, incluso
7114200000	De chapado de metal precioso (plaqué)
7115900000	Las demás.
7116100000	De perlas finas (naturales) cultivadas.
7116200000	De piedras preciosas o semipreciosas
7117110000	Gemelos y pasadores similares.
7117190000	Las demás.
7117900000	Las demás.
7321111010	Cocinas para uso doméstico de hasta 3
7321111090	Las demás
7321131000	Anafres y cocinas.
7324100000	Fregaderos (piletas de lavar) y lavabos,
7324210000	De fundición, incluso esmaltadas.
7324290000	Las demás.
7324900000	Los demás, incluidas la partes.
7417000000	APARATOS NO ELECTRICOS DE COCCION O DE
7418110000	Espojas, estropajos, guantes y articulo
7418199000	Otros.

(PARAGUAS, SOMBRILLAS Y QUITASOLES)
(PARAGUAS, SOMBRILLAS Y QUITASOLES)
FUSTAS Y ARTICULOS SIMILARES.
(FLORES, FOLLAJE Y FRUTOS, ARTIFICIALES,
(FLORES, FOLLAJE Y FRUTOS, ARTIFICIALES,
(CABELLO)
(DE MATERIA TEXTIL SINTETICA)
(PELUCA DE MATERIA TEXTIL SINTETICA)
(PELUCAS)
(PELUCAS)
(FREGADEROS, LAVABOS, PEDESTALES DE
(FREGADEROS, LAVABOS, PEDESTALES DE
cocina.
(ARTICULOS DE USO DOMESTICO D/PORCELANA)
servicio de mesa o cocina, de loza
(ARTICULOS DE USO DOMESTICOS O TOCADOR
(ESTATUILLAS Y DEMAS ARTICULOS PARA
(ESTATUILLAS Y DEMAS ARTICULOS PARA
(LAS DEMAS MANUFACTURAS DE CERAMICA)
(LAS DEMAS MANUFACTURAS DE CERAMICA)
(ESPEJOS)
(ARTICULOS DE VIDRIO PARA MESA, COCINA
(RECIPIENTES PARA BEBER)
(RECIPIENTES PARA BEBER)
(ARTICULOS PARA EL SERVICIO DE MESA O
dilatación lineal inferior o igual a 5x
(ARTICULOS PARA EL SERVICIO DE LA MESA O
(LOS DEMAS ARTICULOS DE VIDRIO)
(LOS DEMAS ARTICULOS DE VIDRIO)
de piedras preciosas o semipreciosas y
(ESTATUILLAS Y DEMAS ARTICULOS DE ADORNO
(PERLAS CULTIVADAS)
(PERLAS CULTIVADAS)
otro metal precioso (plaqué).
revestidos o chapados de metal precioso
sobre metal común.
otro metal precioso (plaqué)
revestidos o chapados de metal precioso
sobre metal común.
(MANUFACTURAS DE METAL PRECIOSO O
(MANUFACTURAS)
(naturales, sintéticas o reconstituidas)
(BISUTERIA DE METAL COMUN)
(BISUTERIA DE METAL COMUN)
(BISUTERIA)
quemadores, sin horno, de gas butano
Hornillos y cocinas
(DE COMBUSTIBLES SOLIDOS)
de acero inoxidable.
(BAÑERAS)
(BAÑERAS)
(ARTICULOS DE HIGIENE O TOCADOR Y SUS
CALEFACCION, DE LOS TIPOS DOMESTICOS Y
similares para fregar, lustrar o usos
(ARTICULOS DE USO DOMESTICO DE COBRE)

CODIGO	DESCRIPCION
7418200000	Artículos de higiene o tocador, y sus partes. (DE COBRE)
7419999000	Otras. (LAS DEMAS MANUFACTURAS DE COBRE)
7615110000	Esponjas, estropajos, guantes y articulo similares para fregar, lustrar o usos
7615199000	Otros. (ARTICULOS DE USO DOMESTICO ALUMINIO)
7615200000	Artículos de higiene o tocador y sus partes. (DE ALUMINIO)
8214100090	Los demás (CORTAPAPELES, ABRECARTAS, RASPADORES Y
8305201000	De oficina (GRAPAS EN TIRAS)
8305901000	Sujetadores ("fasteners") y clips
8306210000	Plateados dorados o platinados. (ESTATUILLAS Y DEMAS ADORNOS)
8306290000	Los demás. (ESTATUILLAS Y DEMAS ADORNOS)
8306300000	Marcos para fotografías, grabados o similares, espejos.
8310000000	PLACAS INDICADORAS, PLACAS ROTULO, PLACADE DIRECCIONES Y PLACAS SIMILARES, CIFRA solo cuerpo.
8415100000	De pared o para ventanas, formando un automóvil, para sus ocupantes.
8415200000	Del tipo de los utilizados en vehiculos (AIRES ACONDICIONADOS)
8415810090	Los demás (AIRES ACONDICIONADOS)
8415820090	Los demás (AIRES ACONDICIONADOS)
8415830000	Sin equipo de enfriamiento
8418100000	Combinación de refrigerador y congelador con puertas exteriores separadas
8418210010	Hasta 14 p3. (REFRIGERADORES DOMESTICOS D/COMPRESION)
8418210090	Los demás. (REFRIGERADORES DOMESTICOS D/COMPRESION)
8418220010	Hasta 14 p3. (REFRIGERADORES DOMESTICOS DE ABSORCION)
8418220090	Los demás. (REFRIGERADORES DOMESTICOS DE ABSORCION)
8418290010	Hasta 14 p3. (LOS DEMAS REFRIGERADORES)
8418290090	Los demás. (LOS DEMAS REFRIGERADORES)
8418300000	Congeladores horizontales del tipo arcón (cofre), de capacidad ¼ 800 l.
8418400000	Congeladores verticales del tipo armario de capacidad ¼ 900 l.
8418500090	Los demás. (LOS DEMAS ARMARIOS, COFRES, VITRINAS
8418691000	Fuentes para agua y otros aparatos enfriadores de bebida.
8418910000	Muebles concebidos para incorporar el equipo de producción de frío.
8419110000	De calentamiento instantáneo, de gas (CALENTADORES DE AGUA)
8422110000	De tipo doméstico. (MAQUINAS PARA LAVAR VAJILLA)
8422190000	Las demás. (MAQUINAS PARA LAVAR VAJILLA)
8450110000	Máquinas totalmente automáticas (LAVADORAS SECADORAS CON CAPADIDAD EN
8450120000	Las demás máquinas, con secadora centrifuga incorporada.
8450190000	Las demás. (LAVADORAS SECADORAS CAPACIDAD DE ROPA
8451210000	De capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, inferior o igual a 10 kg
8452400000	Muebles, basamentos y tapas o cubiertas para máquinas de coser, y sus partes.
8506101000	Pilas cilíndricas secas de 1.5 V, de volumen exterior inferior o igual a
8506102000	Pilas rectangulares de 1.5 V, 6 V ó 9 V, de volumen exterior inferior o igual a
8507100000	de plomo, del tipo de los utilizados para arranque de motores de émbolo
8507200010	Para máquinas de la parqida n° 84.71 (LOS DEMAS ACUMULADORES DE PLOMO)
8507200090	Los demás. (LOS DEMAS ACUMULADORES DE PLOMO)
8510100000	Afeitadoras
8516100000	Calentadores eléctricos de agua de calentamiento instantáneo o acumulación
8516600010	Cocinas para uso doméstico de hasta tres quemadores, sin horno
8516600090	Los demás Los demás hornos; cocinas, calentadores
8516710000	Aparatos para la preparación de café de Té.
8516720000	Tostadores de pan
8519100000	Tocadiscos que funcionen por ficha o moneda
8519219000	Otros. (LOS DEMAS TOCADISCOS SIN PARLANTES)
8519299000	Otros. (LOS DEMAS TOCADISCOS)
8519319000	Otros. (GIRADISCOS CON CAMBIADOR AUTOMATICO DE
8519390000	Los demás. (GIRADISCOS)
8519929000	Otros. (TOCA CASSETES DE BOLSILLO)
8519939000	Otros. (LOS DEMAS TOCA CASSETES)
8519990000	Los demás. (LOS DEMAS REPRODUCTORES DE SONIDO)
8520200000	Contestadores telefónicos

CODIGO	DESCRIPCION
8520329000	Otros. (LOS DEMAS APARATOS DE GRABACION Y
8520339000	Otros. (LOS DEMAS APARATOS DE GRABACION Y
8520390000	Los demás. (LOS DEMAS APARATOS DE GRABACION Y
8520900000	Los demás. (LOS DEMAS APARATOS DE GRABACION Y
8521109000	Otros. (VIDEOCASETERAS DE CINTA MAGNETICA)
8521900000	Los demás. (VIDEOCASETERAS)
8522901000	Muebles y envolturas (gabinetes) madera. (PARTES DE APARATOS DE LA PARTIDAS
8523111000	Para grabar sonido en cassette. (CINTAS MAGNETICAS DE ANCHO ¼ 4 mm)
8523121000	Para grabar sonido, en cassette. (CINTAS MAGNETICAS DE ANCHO > 4 mm PERO
8523131000	Para grabar sonido, en cassette. (CINTAS MAGNETICAS DE ANCHO > 6.5 mm)
8524109000	Otros. (DISCOS PARA TOCADISCOS)
8524400000	Cintas magnéticas para reproducir fenómenos distintos del sonido o imagen
8524519000	Otras. (LAS DEMAS CINTAS MAGNETICAS DE ANCHO
8524529000	Otras. (LAS DEMAS CINTAS MAGNETICAS DE ANCHO
8524531900	Las demás. (LAS DEMAS CINTAS MAGNETICAS DE ANCHO
8524532900	Las demás. (LAS DEMAS CINTAS MAGNETICAS DE ANCHO
8527121000	Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits"
8527129000	Otros. (RADIO CASSETES DE BOLSILLO DE PILAS)
8527131000	Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits".
8527139000	Otros. (APARATOS DE RADIODIFUSION CON GRABADOR
8527191000	Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits".
8527199000	Otros. (LOS DEMAS APARATOS DE RADIODIFUSION DE
8527211000	Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits".
8527219000	Otros. (APARATOS RECEPTORES CON FUENTE DE
8527291000	Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits".
8527299000	Otros. (LOS DEMAS APARATOS RECEPTORES CON
8527311000	Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits".
8527319000	Otros. (LOS DEMAS APARATOS RECEPTORES CON
8527321000	Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits".
8527329000	Otros. (LOS DEMAS APARATOS RECEPTORES SIN
8527391000	Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits".
8527399010	Grabadoras con disco compacto.
8527399090	Los demás. (LOS DEMAS RECEPTORES)
8528121000	Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits"
8528129000	Otros. (TELEVISORES A COLORES)
8528131000	Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits".
8528139000	Otros. (TELEVISORES BLANCO Y NEGRO)
8528211000	Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits"
8528219000	Otros. (VIDEOMONITORES A COLORES)
8528221000	Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits".
8528229000	Otros. (VIDEOMONITORES BLANCO Y NEGRO)
8528301000	Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits".
8528309000	Otros. (VIDEOPROYECTORES)
8529901000	Muebles y envolturas (gabinetes) de madera
8531801000	Timbres, zumbadores, carrillones de puertas y similares.
8539221000	Bombillas de incandescencia de potencia superior o igual a 15 W
8543891000	Amplificadores de media o alta frecuencia.
8903100000	Embarcaciones inflables
8903910010	Yates.
8903910090	Los demás. (BARCOS DE VELA, INCLUSO CON MOTOR
8903920010	Yates. (BARCOS DE MOTOR EXCEPTO LOS FUERA BORDA)
8903920090	Los demás. (BARCOS DE MOTOR EXCEPTO LOS FUERA BORDA)
8903990010	Yates. (LAS DEMAS EMBARCACIONES DE RECREO O
8903990090	Los demás. (LAS DEMAS EMBARCACIONES DE RECREO O
9004100000	Gafas (anteojos) de sol.
9004909000	Otros. (GAFAS)
9005100000	Binoculares (incluidos los prismáticos)

CODIGO	DESCRIPCION
9006400000	Cámaras fotográficas de autorrevelado.
9006510000	Con visor de reflexión a través del
9006520000	Las demás, para películas en rollo de
9006530000	Las demás, para películas en rollo de
9006590000	Las demás
9101110000	Con indicador mecánico solamente.
9101120000	Con indicador optoelectrónico solamente.
9101190000	Los demás.
9101210000	Automáticos.
9101290000	Los demás.
9101910000	Eléctricos
9101990000	Los demás.
9102110000	Con indicador mecánico solamente.
9102120000	Con indicador optoelectrónico solamente
9102190000	Los demás.
9102210000	Automáticos.
9102290000	Los demás
9102910000	Eléctricos.
9102990000	Los demás.
9103100000	Eléctricos.
9103900000	Los demás.
9105110000	Eléctricos
9105190000	Los demás
9105210000	Eléctricos
9105290000	Los demás.
9105910000	Eléctricos
9105990000	Los demás
9111100000	Cajas de metal precioso o chapado de
9113100000	De metal precioso o chapado de metal
9202901000	Guitarras
9302000000	REVOLVERES Y PISTOLAS, EXCEPTO LOS DE
9303100000	Armas de avancaga.
9303200000	Las demás armas largas de caza o tiro
9303300000	Las demás armas largas de caza o tiro
9303900000	Los demás.
9304000000	LAS DEMAS ARMAS (POR EJEMPLO: ARMAS
9305100000	De revólveres de pistolas.
9305210000	Cañones de ánima lisa.
9305290000	Los demás.
9305900000	Los demás
9306100000	Cartuchos para "pistolas" de remachar o
9306210000	Cartuchos.
9306290000	Los demás.
9306300000	Los demás cartuchos y sus partes.
9306900000	Los demás
9401100000	Asientos del tipo de los utilizados en
9401209000	Otros
9401300000	Asientos giratorios de altura ajustable.
9401400000	Asientos transformables en cama, excepto
9401500000	Asientos de roten (ratán), mimbre, bambú
9401610000	Con relleno.
9401690000	Los demás.
9401710000	Con relleno.
9401790000	Los demás.
9401800000	Los demás asientos.
9401900000	Partes
9403100000	Muebles de metal del tipo de los

objetivo, para películas en rollos de anchura inferior a 35 mm
anchura igual a 35 mm.
(CAMARAS FOTOGRAFICAS)
(RELOJES DE PULSERA, ELECTRICOS CON CAJA
(RELOJES DE PULSERA, ELECTRICOS CON CAJA
(RELOJES DE PULSERA, ELECTRICOS CON CAJA
(LOS DEMAS RELOJES DE PULSERA CON CAJA
(LOS DEMAS RELOJES DE PULSERA CON CAJA
(LOS DEMAS RELOJES CON CAJA DE METAL
(LOS DEMAS RELOJES CON CAJA DE METAL
(RELOJES DE PULSERA ELECTRICOS EXCEPTO
(RELOJES DE PULSERA ELECTRICOS EXCEPTO
(RELOJES DE PULSERA ELÉCTRICOS EXCEPTO
(RELOJES DE PULSERA ELECTRICOS EXCEPTO
(RELOJES DESPERTADORES)
(RELOJES DESPERTADORES)
(LOS DEMAS RELOJES DESPERTADORES)
(LOS DEMAS RELOJES DESPERTADORES)
(RELOJES DE PARED)
(RELOJES DE PARED)
(RELOJES DE PARED)
(LOS DEMAS RELOJES)
(LOS DEMAS RELOJES)
metal precioso (plaqué).
precioso (plaqué).
(LOS DEMAS INSTRUMENTOS DE CUERDA)
LAS PARTIDAS n° 93 036 93.04
deportivo que tengan, por lo menos, un
deportivo.
(LAS DEMAS ARMAS DE FUEGO)
LARGAS Y PISTOLAS DE MUELLE (RESORTE),
(PARTES Y ACCESORIOS)
(PARTES Y ACCESORIOS DE ARMAS DE LA
(PARTES Y ACCESORIOS DE ARMAS DE LA
(PARTES Y ACCESORIOS DE ARMAS DE LA
usos similares, para pistolas de
(PARA ARMAS LARGAS DE CAÑON DE ANIMA
(PARA ARMAS LARGAS DE CAÑON DE ANIMA
(BOMBAS, GRANADAS, TORPEDOS, MINAS,
aeronaves.
el material de acampar o de jardín
o materias similares.
(LOS DEMAS ASIENTOS ARMAZON DE MADERA)
(LOS DEMAS ASIENTOS ARMAZON DE MADERA)
(LOS DEMAS ASIENTOS ARMAZON DE METAL)
(LOS DEMAS ASIENTOS ARMAZON DE METAL)
(DE ASIENTOS)
utilizados en oficinas.

CODIGO	DESCRIPCION
9403200010	Pupitres y mobiliario escolar
9403200090	Los demás. (LOS DEMAS MUEBLES DEMETAL)
9403300000	Muebles de maderas del tipo de los utilizados en oficinas.
9403400000	Muebles de maderas del tipo de los utilizados en cocinas.
9403500000	Muebles de maderas del tipo de los utilizados en dormitorios.
9403600010	Pupitres y mobiliario escolar. (LOS DEMAS MUEBLES DE MADERA)
9403600090	Los demás. (LOS DEMAS MUEBLES DE MADERA)
9403700000	Muebles de plástico.
9403800000	Muebles de otras materias, incluido el roten (ratán), mimbre, bambú o materias
9403901000	De madera. (PARTES DE MUEBLES)
9404100000	Somieres.
9404210000	De caucho o plástico celulares, recubiertos o no.
9404290000	De otras materias. (COLCHONES)
9404300000	Sacos (bolsas) de dormir.
9404900000	Los demás. (COJINES, ARTICULOS DE CAMA Y SIMILARES)
9405100010	Lámpara de rayos ultravioleta.
9405100090	Los demás. (LAMPARAS Y DEMAS APARATOS ELECTRICOS DE
9405200000	Lámparas eléctricas de cabecera, mesa, oficina o de pie
9405300000	Guirnaldas eléctricas del tipo de las utilizadas en árboles de navidad.
9405400000	Los demás aparatos eléctricos de alumbrado.
9405509010	Lámparas de uso domiciliario, de kerosene Otros (APARATOS DE ALUMBRADO NO ELECTRIC
9405509090	Los demás (APARATOS DE ALUMBRADO NO ELECTRICOS)
9406100010	Locales de viviendas sin equipar, con un área de construcción inferior o igual a 75 m2
9406100090	Otras.
9501000000	JUGUETES DE RUEDAS CONCEBIDOS PARA QUE SE MONTEN LOS NIÑOS (POR EJEMPLO: COCHES
9502100000	Muñecas y muñecos, incluso vestidos. (QUE REPRESENTEN SOLAMENTE HUMANOS)
9502910000	Prendas y sus complementos (accesorios) de vestir, calzado y sombreros y demás
9503100000	Trenes eléctricos, incluidos los carriles (rieles), señales y demás
9503200000	Modelos reducidos a escala para ensamblar, incluso animados, excepto los
9503300000	Los demás juegos o surtidos y juguetes, de construcción.
9503411000	Juguetes. (RELLENOS QUE REPRESENTEN ANIMALES O
9503419000	Otras (PARTES DE JUGUETES RELLENOS QUE
9503490000	Los demás. (JUGUETES)
9503500000	Instrumentos y aparatos de música, de juguete.
9503600090	Los demás. (ROMPECABEZAS)
9503700000	Los demás juguetes presentados en juegos o surtidos o en panoplias
9503800000	Los demás juguetes y modelos, con motor.
9504201000	Mesas para billar.
9504400000	Naipes.
9504900000	Los demás. (ARTICULOS PARA JUEGOS DE SOCIEDAD)
9505100000	Artículos para fiestas de navidad.
9505900000	Los demás. (ARTICULOS PARA CARNAVAL, MAGIA,
9506401000	Mesas. (ARTICULOS PARA PRACTICA DEL TENIS DE
9601100000	Marfil trabajado y sus manufacturas.
9601900000	Los demás.
9603100000	Escobas y escobillas de ramitas u otra materia vegetal atada en haces, incluso
9603210000	Cepillos de dientes, incluidos los cepillos para dentaduras postizas.
9603290000	Los demás. (BROCHAS PARA AFEITAR, CEPILLOS PARA
9603400000	Pinceles y brochas para pintar, enlucir (enlucir), barnizar o similares (excepto
9603902000	Escobas de materia sintética/artificial atada en haces y fijada a una montura
9603909000	Otros. (ESCOBAS Y CEPILLOS)
9605000000	JUEGOS O SURTIDOS DE VIAJE PARA ASEO PERSONAL, COSTURA O LIMPIEZA DEL CALZADO
9608100090	Los demás. (BOLIGRAFOS)
9608200090	Los demás. (ROTULADORES Y MARCADORES)
9611000000	FECHADORES, SELLOS, NUMERADORES, TIMBRADORES Y ARTICULOS SIMILARES
9613100000	Encendedores de gas no recargables, de bolsillo.
9613200000	Encendedores de gas recargables, de bolsillo.

961330000 Encendedores de mesa.
 961420000 Pipas y cazoletas.
 961490000 Las demás.
 961511000 De caucho endurecido o plástico.
 961519000 Los demás.
 961590000 Los demás.
 961610000 Pulverizadores de tocador, sus monturas
 961620000 Borlas y similares para aplicación de po

(BOQUILLAS PARA PUROS O CIGARRÓS)
 (PEINES, PEINETAS, PASADORES Y SIMILARE)
 (PEINES, PEINETAS, PASADORES Y SIMILARE)
 (HORQUILLAS, RIZADORES Y SIMILARES)
 y cabezas de monturas
 polvos, otros cosméticos o productos de

RESOLUCION No. 38-99 (COMIECO-XIII)

EL CONSEJO DE MINISTROS DE INTEGRACION ECONOMICA

CONSIDERANDO:

1. Que el Comité de Política Arancelaria en sus reuniones celebradas en San Salvador, El Salvador y San José, Costa Rica, el 22 de junio del año en curso y los días 14 y 15 de septiembre de 1999, respectivamente, conoció las solicitudes de modificación al Anexo "A" del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano, presentadas por los Estados Parte,

2. Que como resultado de sus deliberaciones, el Comité de Política Arancelaria elevó a consideración de este foro, una propuesta de modificación al Anexo "A" del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano;

PORTANTO:

Con fundamento en los artículos 18 del Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de los Estados Centroamericanos (ODECA), 36, 37, 38, 39 y 55 del Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana (Protocolo de Guatemala), y 6, 7, 9, 12, 15, 22, 23 y 24 del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano,

RESUELVE:

1. Aprobar las modificaciones al Arancel Centroamericano de Importación, conforme se consigna en el Anexo a la presente Resolución, el cual forma parte integrante del Anexo "A" del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano

2. La presente Resolución entrará en vigencia inmediatamente y será publicada por los Estados Parte.

San José, Costa Rica, 17 de septiembre de 1999. Samuel Guzowski, Ministro de Comercio Exterior de Costa Rica, Miguel Ernesto Lacayo, Ministro de Economía de El Salvador - Guillermo Castillo, Ministro de Economía de

Guatemala de Guatemala.- Encargado del Despacho.-
 Reginaldo Panting, Ministro de Industria y Comercio de Honduras.- Noel Sacasa Cruz, Ministro de Fomento, Industria y Comercio de Nicaragua.

ANEXO RESOLUCIÓN No. 38-99 (COMIECO-XIII)

1. MODIFICACIÓN DE DAI Y APERTURAS

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	DAI ¹²					
		CA	GU	ES	HO	NI	CR
0711 20 00	- Aceitunas	0*					
0711 30 00	- Alcaparras	0*					
1101 00 00	HARINA DE TRIGO O DE MORCAJO (TRANQUILLON) II		8 28/15	10	10	5	5
1108 12 00	- Almidón de maíz	0*					
2102 10 90	- Otras	II	10	0	0*	0	0
3302 90 20	- Para la industria de preparaciones de higiene bucal o dental	0*					
3917 32 50	Envolturas tubulares de policloruro de vinilideno (PVDC), con impresión	0*					
3920 10 9	- Otras						
3920 10 91	- Flexibles, de espesor inferior o igual a 0.10 mm, sin impresión y sin metalizar	0*					
3920 10 99	- Las demás	5					
7217 20 20	- Con un contenido de carbono superior o igual al 0.25% pero inferior al 0.6%, En peso	II	10	10	10	0	0
7606 91 90	- Otras	0*					
7607 11 90	- Otras	0*					
8518 21 00	- Un altavoz (altoparlante) montado en su caja	II	5	0	5	5	5
8518 22 00	- Varios altavoces (altoparlantes) montados en una misma caja	II	5	0	5	5	5
8544 41 00	- Provisores de piezas de conexión	II	15	15	15	5	0
8544 49 00	- Los demás	II	15	15	15	5	0
9001 40 00	- Lentes de vidrio para gafas (anteojos)	0*					

2. MODIFICACIÓN DE DESCRIPCIÓN

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN
3921 90 4	Las demás, flexibles, estratificadas, reforzadas o combinadas de forma similar con otras Materias

3. NUEVA ESTRUCTURA DE PARTIDA N° 85.36

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	DAI ^v
85.36	APARATOS PARA CORTE, SECCIONAMIENTO, PROTECCION, DERIVACIÓN, EMPALME O CONEXIÓN DE CIRCUITOS ELÉCTRICOS (POR EJEMPLO: INTERRUPTORES, CONMUTADORES, RELES, CORTACIRCUITOS, SUPRESORES DE SOBRETENSION TRANSITORIA, CLAVIJAS Y TOMAS DE CORRIENTE (ENCHUFES), PORTALÁMPARAS, CAJAS DE EMPALME), PARA UNA TENSION INFERIOR O IGUAL A 1.000 VOLTIOS	
8536.10	-Fusibles y cortacircuitos de fusible:	
8536.10.10	--Fusibles.....	0 ^v
8536.10.2	--Cortacircuitos de fusible.	
8536.10.21	---De seguridad, de accionamiento manual, de intensidad de corriente inferior o igual a 600 A y tensión inferior o igual a 600 V.....	10
8536.10.22	---De cuchilla, de accionamiento manual, de intensidad de corriente inferior o igual a 100 A y tensión inferior o igual a 250V.....	10
8536.10.29	---Los demás.....	0 ^v
8536.20-	-Disyuntores:	
8536.20.10	--Termomagnéticos al vacío, al aire, en aceite o en plástico moldado, de intensidad de corriente inferior o igual a 100 A y tensión inferior o igual a 250 V.....	10
8536.20.90	--Otros.....	0 ^v
8536.30	- Los demás aparatos para protección de circuitos eléctricos:	
8536.30.10	--Supresores de sobretensión transitoria.....	0 ^v
8536.30.90	--Otros.....	0 ^v
8536.4	- Relés:	
8536.41.00	--Para una tensión inferior o igual a 60 V.....	0 ^v
8536.49	--Los demás:	
8536.49.10	---Relevadores de sobrecarga y contactores eléctricos.....	10
8536.49.90	---Otros.....	0 ^v
8536.50	-Los demás interruptores, seccionadores y conmutadores:	
8536.50.10	--Interruptores unipolares giratorios o de cadena, para una tensión inferior o igual a 250 V.....	10 ^v
8536.50.20	--Interruptores unipolares de placa o parche, para una tensión inferior o igual a 250 V.....	10
(8536.50.30)	--* Suprimida *	
(8536.50.40)	--* Suprimida *	
8536.50.50	--Interruptores unipolares accionados a presión, para una tensión inferior o igual a 250 V.....	0 ^v
8536.50.60	--Arrancadores magnéticos, para motores eléctricos.....	10
8536.50.70	--Interruptores automáticos termoeléctricos (arrancadores) para lámparas o tubos fluorescentes.....	10

8536.50.90	--Otros.....	0 ^v
8536.6	- Portalámparas, clavijas y tomas de corriente (enchufes):	
8536.61.00	--Portalámparas.....	15
8536.69.00	--Las demás.....	11
8536.90.00	- Los demás aparatos.....	0 ^v

* Honduras aplicará 1% (Resolución n° 13-95 (COMRIEDRE II))

^v DAI meta

RESOLUCION No.47-99 (COMIECO-EX)

EL CONSEJO DE MINISTROS DE INTEGRACION ECONOMICA

CONSIDERANDO:

1. Que mediante resolución No. 29-99 (COMIECO-XI) se aprobaron modificaciones al Arancel Centroamericano de Importación para los códigos arancelarios: 1006.20.00 (arroz descascarillado), y 1006.40.00 (arroz partido), los que quedaron en la Parte II del referido Arancel;

2. Que el Gobierno de El Salvador ha solicitado modificación de los DAI aprobados para esos códigos en la Resolución No. 29-99 (COMIECO-XI);

3. Que el Gobierno de El Salvador emitió Cláusula de Salvaguardia de acuerdo al artículo 26 del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano, mediante la Resolución No. 318 del 29 de octubre del corriente.

PORTANTO:

Con fundamento en los artículos 18 del Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA); 38, 39 y 55 del Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana (Protocolo de Guatemala); y 6, 7, 9, 12, 15, 22, 23 y 24 del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano.

RESUELVE:

1. Aprobar las siguientes modificaciones a la Parte II del Arancel Centroamericano de Importación:

CODIGO	DESCRIPCION	CA	GU	ES	HO	NI	CR
1006.10.00	Otros	11	20	40	20	20	20
1006.20.00	Arroz descascarillado (arroz cargo o arroz partido)	11	20	40	20	30	35
1006.30.00	Arroz semiblanqueado o blanqueado, incluso pulido o glassado	11	20	40	20	30	35
1006.40.00	Arroz partido	11	20	40	20	30	35

2. Aprobar la Cláusula de Salvaguardia emitida por El Salvador mediante Resolución No. 318 de fecha 29 de octubre del corriente, modificando el derecho arancelario de importación de la fracción arancelaria 1904.90.00 y la apertura en la siguiente forma:

CODIGO	DESCRIPCIÓN	DAI
1904.90	Los demás	
1904.90.10	Arroz precocido	40
1904.90.90	Otros	15

3. La presente Resolución entrará en vigor a partir de este día y deberá ser publicada por los Estados Parte.

Toronto, Canadá, 3 de noviembre de 1999. Samuel Guzowski, Ministro de Economía de Costa Rica - Miguel E. Lacayo, Ministro de Economía El Salvador - José Guillermo Castillo, Ministro de Economía en Funciones, Guatemala - Hernán Erazo, Viceministro de Industria y Comercio Honduras - Noel Sacasa Cruz, Ministro de Fomento, Industria y Comercio Nicaragua

RESOLUCIÓN No. 49-2000 (COMIECO)

EL CONSEJO DE MINISTROS DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA

CONSIDERANDO:

I. Que el Consejo de Ministros Responsables de la Integración Económica y Desarrollo Regional, mediante Resolución No. 27-96 (COMRIEDRE-IV), de 22 de mayo de 1996, reiteró el interés de los países centroamericanos para avanzar hacia la Unión Aduanera dentro de sus territorios y manifestó su acuerdo por la decisión de los Gobiernos de El Salvador y Guatemala de iniciar un proceso acelerado para alcanzar la Unión Aduanera entre sus territorios.

II. Que en la Declaración Conjunta de los Presidentes de El Salvador y de Guatemala, de 24 de agosto de 1999, se acordó iniciar el proceso tendiente a lograr la Unión Aduanera, a través de la implementación de medidas específicas en las diferentes áreas.

III. Que en materia arancelaria se ha avanzado en la armonización de tarifas en algunos de los rubros en los que los aranceles eran diferentes para Guatemala y El Salvador, los cuales dichos países elevaron a consideración de este foro mediante una propuesta de modificación al Anexo "A" del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano.

PORTANTO:

Con fundamento en los Artículos 18 del Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de los Estados Centroamericanos (ODECA), c, 15, 36, 37, 38, 39, 52 y 55 del Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana (Protocolo de Guatemala), y 6, 7, 9, 12, 15, 22, 23 y 24 del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano.

RESUELVE:

1. Aprobar las modificaciones al Arancel Centroamericano de Importación en la Parte II, para El Salvador y Guatemala, conforme se consigna en Anexo de la presente Resolución, el cual forma parte integrante del Anexo "A" del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano.

2. La presente Resolución entrará en vigencia inmediatamente y será publicada por los Estados Parte.

Panamá, República de Panamá, 21 de marzo del 2000.- Samuel Guzowski, Ministro de Comercio Exterior de Costa Rica - Eduardo Ayala Grimaldi, Viceministro, en Representación del Ministro de Economía de El Salvador - Eduardo Weymann, Ministro de Economía de Guatemala - Oscar Kafati, Ministro de Industria y Comercio de Honduras - Norman Caldera Cardenal, Ministro de Fomento, Industria y Comercio de Nicaragua.

ANEXO RESOLUCIÓN No. 49-2000 (COMIECO)

CODIGO	DESCRIPCIÓN	DAI(%)	CA	GU	ES	HO	NI	CR
3601.00.00	PÓLVORAS II		II	0	0	5	5	0
3926	LAS DEMÁS MANUFACTURAS DE PLÁSTICO Y MANUFACTURAS DE LAS DEMÁS MATERIAS DE LAS PARTIDAS Nos. 3901 a 3914							
3926.20.00	- Prendas y complementos (accesorios), de vestir (incluidos los guantes)	15						
4819	CAJAS, SACOS (BOLSAS), BOLSITAS, CUCURUCHOS (CONOS Y DEMÁS ENVASES DE PAPEL, CARTÓN, GUATA DE CELULOSA O NAPA DE FIBRAS DE CELULOSA, CARTONAJES DE OFICINA, TIENDAS O SIMILARES							
4819.20	-Cajas y cartonajes, plegables, de papel o cartón, sin corrugar:							
4819.20.10	--Cajas multicapas de cartón, con hojas de plástico y aluminio (tipo "Tetra Brik")	0*						
4901	LIBROS, FOLLETOS E IMPRESOS SIMILARES, INCLUSO EN HOJAS SUELTAS							
4901.10.00	-En hojas sueltas, incluso plegadas	0*						
4901.9	-Los demás:							
4901.91.00	--Diccionarios y enciclopedias, incluso en fascículos	0*						
4901.99.00	--Los demás	0*						
4905	MANUFACTURAS CARTOGRÁFICAS DE TODAS CLASES, INCLUIDOS LOS MAPAS MURALES, PLANOS TOPOGRÁFICOS Y ESFERAS, IMPRESOS							
4905.10.00	-Esferas		II	0	0	5	0	5
4905.9	-Los demás:							
4905.91.00	--En forma de libros o folletos		II	0	0	5	0	5
4905.99.00	--Los demás		II	0	0	5	0	5
7216	PERFILES DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR							
7216.31	-- Perfiles en U:							
7216.31.90	--- Otros		II	0	0	5	5	5
7216.32.00	-- Perfiles en I		II	0	0	5	5	5
7216.33.00	-- Perfiles en H		II	0	0	5	5	5
7216.40.00	- Perfiles en L o en T, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura superior o igual a 80 mm		II	0	0	5	5	5
7216.50.00	- Los demás perfiles, simplemente laminados o extrudidos en caliente		II	0	0	5	5	5
7607	HOJAS Y TIRAS DELGADAS, DE ALUMINIO (INCLUSO IMPRESAS O FIJADAS SOBRE PAPEL, CARTÓN, PLÁSTICO O SOPORTES SIMILARES), DE ESPESOR INFERIOR O IGUAL A 2 MM (SIN INCLUIR EL SOPORTE)							
7607.20	- Con soporte:							
7607.20.20	-- Con soporte de papel (excepto siliconado) o plástico, con o sin impresión, de espesor inferior o igual a 0.23 mm, incluido el soporte		II	10	10	0	0	10
8424	APARATOS MECÁNICOS (INCLUSO MANUALES) PARA PROYECTAR, DISPERSAR O PULVERIZAR MATERIAS LÍQUIDAS O EN POLVO; EXTINTORES, INCLUSO CARGADOS; PISTOLAS AEROGRAFICAS Y APARATOS SIMILARES; MAQUINAS Y APARATOS DE CHORRO DE ARENA O DE VAPOR Y APARATOS DE CHORRO SIMILARES							
8424.90	- Partes:							
8424.90.10	-- Para rociadores		II	10	10	0*	0	5

9608 BOLÍGRAFOS; ROTULADORES Y MARCADORES CON PUNTA DE FIELTRO U OTRA PUNTA POROSA, ESTILOGRÁFICAS Y DEMÁS PLUMAS; ESTILETOS O PUNZONES PARA CLISÉS DE MIMEOGRAFO ("STENCILS"); PORTAMINAS; PORTAPLUMAS, PORTALÁPICES Y ARTÍCULOS SIMILARES, PARTES DE ESTOS ARTÍCULOS (INCLUIDOS LOS CAPUCHONES Y SUJETADORES), EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA No. 9609

9608 50.00 - Juegos de artículos pertenecientes, por lo menos, a dos de las subpartidas anteriores 11 5 5 10 10 10

* Honduras aplicará 1% en tanto pone en vigencia el tercer Protocolo sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano.

RESOLUCION No.54-2000 (COMIECO-XIV)

EL CONSEJO DE MINISTROS DE INTEGRACION ECONOMICA

CONSIDERANDO

1. Que el Comité de Política Arancelaria en su reunión celebrada en San José, Costa Rica, los días 18 y 19 de julio del año en curso, conoció las solicitudes de modificación al Arancel Centroamericano de Importación, Anexo "A" del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano, presentadas por los Estados Parte;

2. Que como resultado de sus deliberaciones, el Comité de Política Arancelaria elevó a consideración de este foro, una propuesta de modificación al Anexo "A" del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano,

PORTANTO

Con fundamento en los artículos 18 del Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de los Estados Centroamericanos (ODECA); 36, 37, 38 y 55 del Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana (Protocolo de Guatemala) y 6, 7, 9, 12, 15, 22, 23 y 24 del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano;

RESUELVE

1. Aprobar las modificaciones al Arancel Centroamericano de Importación, conforme se consigna en el Anexo a la presente Resolución, el cual forma parte integrante del Anexo "A" del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano.

2. La presente Resolución entrará en vigencia el uno (1) de agosto de 2000 y será publicada por los Estados Parte

Centroamérica, 27 de julio del 2000. - Tomás Dueñas, Ministro de Comercio Exterior, de Costa Rica - Miguel Ernesto Lacayo, Ministro de Economía de El Salvador - Eduardo Weymann, Ministro de Economía de Guatemala - Oscar Kafati, Ministro de Industria y Comercio de Honduras. - Norman Caldera, Ministro de Fomento, Industria y Comercio de Nicaragua.

ANEXO

RESOLUCIÓN 54-2000 (COMIECO-XIV)
MODIFICACIONES ARANCELARIAS

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	DAI					OBSERVACIONES
		CA	CU	ES	HO	NI	

APERTURA ARANCELARIA Y
MODIFICACIÓN DE DAI

15.17	MARGARINA; MEZCLAS O PREPARACIONES						
-------	------------------------------------	--	--	--	--	--	--

2665

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	DAI					OBSERVACIONES
		CA	CU	ES	HD	NI	
	ALIMENTICIAS DE GRASAS O ACEITES, ANIMALES O VEGETALES, O DE FRACCIONES DE DIFERENTES GRASAS O ACEITES, DE ESTE CAPITULO, EXCEPTO LAS GRASAS Y ACEITES ALIMENTICIOS Y SUS FRACCIONES, DE LA PARTIDA No. 15.16.						
1517.90	- Los demás.						
1517.90.20	- Preparaciones a base de aceites vegetales hidrogenados, con adición de carbonato de magnesio, para el desmoldeo de productos de confitería y panadería			0"			
85.39	LÁMPARAS Y TUBOS ELÉCTRICOS DE INCANDESCENCIA O DE DESCARGA, INCLUIDOS LOS FAROS O UNIDADES "SELLADOS" Y LAS LÁMPARAS Y TUBOS DE RAYOS ULTRAVIOLETAS O INFRARROJOS; LÁMPARAS DE ARCO						
8539.3	- Lámparas y tubos de descarga, excepto los de rayos ultravioleta:						
8539.31	- Fluorescentes, de cátodo caliente:						
8539.31.20	- - - Con ahorrador de energía			0"			
	MODIFICACIÓN DE DAI						
10.08	ALFORFÓN, MIJO Y ALFISTE; LOS DEMÁS CEREALES						
1008.30.00	- Alpiste			0"			
48.10	PAPEL Y CARTÓN ESTUCADOS POR UNA O LAS DOS CARAS CON CAOLÍN U OTRAS SUSTANCIAS INORGÁNICAS, CON AGLUTINANTE O SIN EL, CON EXCLUSIÓN DE CUALQUIER OTRO ESTUCADO O RECUBRIMIENTO, INCLUSO COLOREADOS O DECORADOS EN LA SUPERFICIE O IMPRESOS, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS						
4810.1	- Papel y cartón del tipo de los utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos, sin fibras obtenidas por procedimiento mecánico o en los que un máximo del 10% en peso del contenido total de la fibra esté constituido por dichas fibras.						
4810.11	- - De gramaje inferior o igual a 150 g/m ² :						
4810.11.1	- - - Papel metalizado:						
4810.11.11	- - - Sin impresión			0"			
90.07	CÁMARAS Y PROYECTORES CINEMATOGRAFICOS, INCLUSO CON GRABADOR O REPRODUCTOR DE SONIDO INCORPORADO						
9007.20.00	- proyectores			0"			
9007.9-	Partes y accesorios:						
9007.92.00	- - De proyectores						
	CAÑAS DE PESCAR, ANZUELOS Y DEMÁS ARTÍCULOS PARA LA PESCA CON CAÑA; SALABARDOS, CAZAMARIPOSAS Y REDES SIMILARES; SEÑUELOS (EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS Nos. 92.08 ó 97.05) Y LOS ARTÍCULOS DE CAZA SIMILARES						
9507.20.00	- Anzuelos, incluso con brazolada (sotileza)			0"			
9507.30.00	- Carretes de pesca			0"			
	MODIFICACIONES PARTE II						
04.03	SUERO DE MANTEQUILLA, LECHE Y NATA (CREMA) CUAJADAS, YOGUR, KEFIR Y DEMÁS LECHE Y NATAS (CREMAS) FERMENTADAS O ACIDIFICADAS, INCLUSO CONCENTRADOS, CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE, AROMATIZADOS O CON FRUTAS U OTROS FRUTOS O CACAO.						
0403.10.00	- Yogur	11	15	40	20	15"	80
04.06	QUESOS Y REQUESÓN						
0406.10.00	- Queso fresco (sin madurar), incluido el del						

	lactosuero o requesón	II	15	40	20	15 ^o	80	
0406.20	- Queso de cualquier tipo, rallado o en polvo:							
0406.20.90	- - Otros	II	15	40	20	15 ^o	41	
0406.30.00	- Queso fundido, excepto el rallado o en polvo	II	15	40	20	15 ^o	80	
0406.40.00	- Queso de pasta azul	II	15	40	20	15 ^o	13	
0406.90.00	- Los demás quesos	II	15	40	20	15 ^o	50	
07.01	PAPAS (PATATAS) FRESCAS O REFRIGERADAS							
0701.90.00	- Las demás	II	15	15	15	15 ^o	45	
07.03	CEBOLLAS, CHALOTES, AJOS, PUERROS Y DEMÁS HORTALIZAS (INCLUSO SILVESTRES)							
	ALÍACEAS, FRESCOS O REFRIGERADOS							
0703.10	- Cebollas y chalotes:							
0703.10.1	- - Cebollas:							
0703.10.11	- - - Amarillas	II	15	15	15	15 ^o	49	
0703.10.12	- - - Blancas	II	15	15	15	15 ^o	49	
0703.10.13	- - - Rojas	II	15	15	15	15 ^o	49	
0703.10.19	- - - Las demás	II	15	15	15	15 ^o	49	
0703.10.20	- - Chalotes	II	15	15	15	15 ^o	35	
07.10	HORTALIZAS (INCLUSO SILVESTRES), AUNQUE ESTÉN COCIDAS EN AGUA O VAPOR, CONGELADAS							
0710.10.00	- Papas (patatas)	II	15	15	15	15 ^o	45	
100.05	MAÍZ							
1005.90	- Los demás:							
1005.90.30	- - Maíz blanco	II	20	15/20 ^o	20	15 ^o	15	
15.16	GRASAS Y ACEITES, ANIMALES O VEGETALES Y SUS FRACCIONES, PARCIAL O TOTALMENTE HIDROGENADOS, INTERESTERIFICADOS, REESTERIFICADOS O ELAIDINIZADOS, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN PREPARAR DE OTRO MODO							
1516.20	- Grasas y aceites, vegetales, y sus fracciones:							
1516.20.10	- - Grasa vegetal no láurica, parcialmente hidrogenada y transsterificada, con un ámbito de reblandecimiento mínimo de 32°C y máximo de 41°C	II	10	5	0 ^o	10 ^o	5	
17.03	MELAZA PROCEDENTE DE LA EXTRACCIÓN O DEL REFINADO DEL AZÚCAR							
1703.10.00	- Melaza de caña	II	15	15	15	5	36	
1703.90.00	- Las demás	II	15	15	15	5	36	
20.04	LAS DEMÁS HORTALIZAS (INCLUSO SILVESTRES) PREPARADAS O CONSERVADAS (EXCEPTO EN VINAGRE O EN ÁCIDO ACÉTICO), CONGELADAS, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA No. 20.06.							
2004.10.00	- Papas (patatas)	II	15	15	15	15 ^o	40	
20.05	LAS DEMÁS HORTALIZAS (INCLUSO SILVESTRES) PREPARADAS O CONSERVADAS (EXCEPTO EN VINAGRE O EN ÁCIDO ACÉTICO), SIN CONGELADAS, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA No. 20.06.							
2005.20.00	- Papas (patatas)	II	15	15	15	15 ^o	40	
21.06	PREPARACIONES ALIMENTICIAS NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE							
2106.90	- Las demás:							
2106.90.30	- - Preparaciones compuestas para la industria de bebidas, excepto las de la subpartida No. 3302.10.20	II	0	5 ^o	0 ^o	10 ^o	10	
27.01	HULLAS, BRIQUETAS, OVIDES Y COMBUSTIBLES SÓLIDOS SIMILARES, OBTENIDOS DE LA HULLA							
2701.1	- Hullas, incluso pulverizadas, pero sin aglomerar:							
2701.19.00	- - Las demás hullas	II	0	5 ^o	5	5	5	
2703.00.00	TURBA (COMPRENDIDA LA UTILIZADA PARA CAMA DE ANIMALES), INCLUSO AGLOMERADA	II	0	5 ^o	5	5	5	
27.09	ACEITES CRUDOS DE PETRÓLEO O DE MINERAL BITUMINOSO							
2709.00.10	- Petróleo crudo	II	0				1	Por razones de estructura en Parte II, solo se modifica lo que corresponde a Guatemala y Costa Rica
2709.00.90	- Otros	II	0				1	Por razones de estructura en II, solo se modifica lo que corresponde a Guatemala y Costa Rica
27.10	ACEITES DE PETRÓLEO O DE MINERAL							

BITUMINOSO, EXCEPTO LOS ACEITES CRUDOS; PREPARACIONES NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE, CON UN CONTENIDO DE ACEITES DE PETRÓLEO O DE MINERAL BITUMINOSO SUPERIOR O IGUAL AL 70% EN PESO, EN LAS QUE ESTOS ACEITES CONSTITUYAN EL ELEMENTO BASE.						
2710.00.1	- Aceites ligeros:					
2710.00.12	- - Gasolina con antidetonantes	II	0			Por razones de estructura en Parte II, solo se modifica lo que corresponde a Guatemala
2710.00.13	- - Gasolina sin antidetonantes	II	0			Por razones de estructura en Parte II, solo se modifica lo que corresponde a Guatemala
2710.00.2	- Aceites medios:					
2710.00.29	- - Los demás	II	0			Por razones de estructura en Parte II, solo se modifica lo que corresponde a Guatemala
2710.00.3	- Aceites pesados:					
2710.00.31	- - Gas oil	II	0			Por razones de estructura en Parte II, solo se modifica lo que corresponde a Guatemala
2710.00.33	- - Diesel oil	II	0			Por razones de estructura en Parte II, solo se modifica lo que corresponde a Guatemala
2710.00.34	- - Bunker	II	0			Por razones de estructura en Parte II, solo se modifica lo que corresponde a Guatemala
2710.00.5	- Aceites ligeros:					
2710.00.52	- - Gasolina de aviación	II				I Por razones de estructura en Parte II, solo se modifica lo que corresponde a Costa Rica
2710.00.53	- - Las demás gasolinas, con antidetonantes de plomo	II				I Por razones de estructura en Parte II, solo se modifica lo que corresponde a Costa Rica
2710.00.54	- - Las demás gasolinas, con otros antidetonantes	II				I Por razones de estructura en Parte II, solo se modifica lo que corresponde a Costa Rica
2710.00.55	- - Las demás gasolinas, sin antidetonantes	II				I Por razones de estructura en Parte II, solo se modifica lo que corresponde a Costa Rica
2710.00.7	- Aceites pesados:					
2710.00.71	- - Gas oil	II				I Por razones de estructura en Parte II, solo se modifica lo que corresponde a Costa Rica
2710.00.72	- - Fuel oil	II				I Por razones de estructura en Parte II, solo se modifica lo que corresponde a Costa Rica
2710.00.73	- - Diesel oil	II				I Por razones de estructura en Parte II, solo se modifica lo que corresponde a Costa Rica
27.11	GAS DE PETRÓLEO Y DEMÁS HIDROCARBUROS GASEOSOS					
2711.1	- Licuados:					
2711.11.00	-- Gas natural	II	10	1*	10	10 1
2711.12.00	-- Propano	II	0	1*	10	10 1

2711.13.00	- Butanos	11	0	1 ^m	10	10	1
27.14	BETUNES Y ASFALTOS NATURALES; PIZARRAS Y ARENAS BITUMINOSAS; ASFALTITAS Y ROCAS ASFALTICAS.						
2714.90.00	- Los demás	11	0	1 ^m	5	5	0
30.03	MEDICAMENTOS (EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LAS PARTIDAS Nos. 30.02, 30.05 ó 30.06) CONSTITUIDOS POR PRODUCTOS MEZCLADOS ENTRE SI, PREPARADOS PARA USOS TERA- PÉUTICOS O PROFILÁCTICOS, SIN DOSIFICAR NI ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR						
3003.10	- Que contengan penicilinas o derivados de estos productos con la estructura del ácido penicilánico, o estreptomicinas o derivados de estos productos:						
3003.10.10	-- Para uso humano	11	5	0	1	0	0
3003.10.20	-- Para uso veterinario	11	5	0	1	0	5
3003.20	- Que contengan otros antibióticos:						
3003.20.10	-- Para uso humano	11	5	0	1	0	0
3003.20.20	-- Para uso veterinario	11	5	0	1	0	5
3003.3-	Que contengan hormonas u otros productos de la partida No. 29.37, sin antibióticos:						
3003.39	-- Los demás:						
3003.39.10	--- Para uso humano	11	5	0	1	0	0
3003.39.20	--- Para uso veterinario	11	5	0	1	0	5
3003.40	- Que contengan alcaloides o sus derivados, sin hormonas ni otros productos de la partida No. 29.37, ni antibióticos:						
3003.40.10	-- Para uso humano	11	5	0	1	0	0
3003.40.20	-- Para uso veterinario	11	5	0	1	0	5
3003.90	- Los demás:						
3003.90.1	-- Que contengan sulfamidas:						
3003.90.11	--- Para uso humano	11	5	0	1	0	0
3003.90.12	--- Para uso veterinario	11	5	0	1	0	5
3003.90.2	-- Que contengan heterósidos:						
3003.90.21	--- Para uso humano	11	5	0	1	0	0
3003.90.22	--- Para uso veterinario	11	5	0	1	0	5
3003.90.9	-- Otros:						
3003.90.91	--- Para uso humano	11	5	0	1	0	0
3003.90.92	--- Para uso veterinario	11	5	0	1	0	5
33.02	MEZCLAS DE SUSTANCIAS ODORÍFERAS Y MEZCLAS (INCLUIDAS LAS DISOLUCIONES ALCOHÓLICAS) A BASE DE UNA O VARIAS DE ESTAS SUSTANCIAS, DEL TIPO DE LAS UTILIZADAS COMO MATERIAS BÁSICAS PARA LA INDUSTRIA; LAS DEMÁS PREPARACIONES A BASE DE SUSTANCIAS ODORÍFERAS, DEL TIPO DE LAS UTILIZADAS PARA LA ELABORACIÓN DE BEBIDAS.						
3302.10	- Del tipo de las utilizadas en las industrias alimentarias o de bebidas:						
3302.10.20	-- Para la industria de bebidas, incluso conteniendo alcohol etílico	11	0	5	0 ^m	10 ^m	5
58.01	TERCIOPELO Y FELPA, EXCEPTO LOS DE PUNTO, Y TEJIDOS DE CHENILLA, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA No. 58.06						
5801.2-	De algodón:						
5801.22.00	-- Terciopelo y felpa por trama, cortados, rayados (pans rayada, "corduroy")	11	10 ^m	10	10	5	0
5801.3-	De fibras sintéticas o artificiales:						
5801.32.00	-- Terciopelo y felpa por trama, cortados, rayados (pans rayada, "corduroy")	11	10 ^m	10	10	5	0
87.03	COCHES DE TURISMO Y DEMÁS VEHICULOS AUTOMÓVILES CONCEBIDOS PRINCIPALMENTE PARA TRANSPORTE DE PERSONAS (EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA No. 87.02), INCLUIDOS LOS VEHÍCULOS DEL TIPO FAMILIAR ("BREAK" O "STATION WAGON") Y LOS DE CARRERAS.						
8703.10.00	- Vehículos especialmente concebidos para desplazarse sobre nieve, vehículos especiales para transporte de personas en campos de golf y vehículos similares	11	20	30 ^m	30	10	0
8703.2 -	- Los demás vehículos con motor de embolo						

8703.21.00	(pistón) alternativo, de encendido por chispa - - De cilindrada inferior o igual a 1,000 cm ³	11	0	Por razones de estructura en Parte II, solo se modifica lo que corresponde a Costa Rica			
8703.22	- - De cilindrada superior a 1,000 cm ³ pero inferior o igual a 1,500 cm ³ :						
8703.22.90	- - - Otros	11	0	Por razones de estructura en Parte II, solo se modifica lo que corresponde a Costa Rica			
8703.23	- - De cilindrada superior a 1,500 cm ³ pero inferior o igual a 3,000 cm ³ :						
8703.23.90	- - - Otros	11	0	Por razones de estructura en Parte II, solo se modifica lo que corresponde a Costa Rica			
8703.24	- - De cilindrada superior a 3,000 cm ³ :						
8703.24.90	- - - Otros	11	0	Por razones de estructura en Parte II, solo se modifica lo que corresponde a Costa Rica			
8703.3	- Los demás vehículos con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel):						
8703.31	- - De cilindrada inferior o igual a 1,500 cm ³ :						
8703.31.90	- - - Otros	11	0	Por razones de estructura en Parte II, solo se modifica lo que corresponde a Costa Rica			
8703.32	- - De cilindrada superior a 1,500 cm ³ pero inferior o igual a 2,500 cm ³ :						
8703.32.90	- - - Otros	11	0	Por razones de estructura en Parte II, solo se modifica lo que corresponde a Costa Rica			
8703.33	- - De cilindrada superior a 2,500 cm ³ :						
8703.33.90	- - - Otros	11	0	Por razones de estructura en Parte II, solo se modifica lo que corresponde a Costa Rica			
8703.90.00	- Los demás	11	20	30*	35	10	0
87.04	VEHÍCULOS AUTOMÓVILES PARA TRANSPORTE DE MERCANCÍAS.						
8704.2	- Los demás, con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel)						
8704.21	- - De peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t:						
8704.21.1	- - - "Pick-ups":						
8704.21.11	- - - - De peso total con carga máxima inferior o igual a 2 t	11	0	Por razones de estructura en Parte II, solo se modifica lo que corresponde a Costa Rica			
8704.21.12	---- De peso total con carga máxima superior a 2 t	11	0	Por razones de estructura en Parte II, solo se modifica lo que corresponde a Costa Rica			
8704.21.2	--- Paneles:						
8704.21.21	---- De peso total con carga máxima inferior o igual a 2 t	11	0	Por razones de estructura en Parte II, solo se modifica lo que corresponde a Costa Rica			
8704.21.90	- - - Otros	11	0	Por razones de estructura en Parte II solo se modifica lo que corresponde a Costa Rica			
8704.3	- Los demás, con motor de émbolo (pistón), de encendido por chispa						

8704.31	- - De peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t:								
8704.31.1	- - - "Pick-ups":								
8704.31.11	- - - - De peso total con carga máxima inferior o igual a 2 t	11				0			Por razones de estructura en Parte II, solo se modifica lo que corresponde a Costa Rica
8704.31.12	- - - - De peso total con carga máxima superior a 2 t	11				0			Por razones de estructura en Parte II, solo se modifica lo que corresponde a Costa Rica
8704.31.2	- - - Paneles:								
8704.31.21	- - - - De peso total con carga máxima inferior o igual a 2 t					0			Por razones de estructura en Parte II, solo se modifica lo que corresponde a Costa Rica
8704.31.90	- - - Otros	11				0			Por razones de estructura en Parte II, solo se modifica lo que corresponde a Costa Rica
8706.00.00	CHASIS DE VEHÍCULOS AUTOMÓVILES DE LAS PARTIDAS Nos. 87.01 A 87.05, EQUIPADOS CON SU MOTOR	11	0	1*	10	10			
8706.00.10	- De autobuses	11					5		
8706.00.90	- Otros	11					15		
87.07	CARROCERÍAS DE VEHÍCULOS AUTOMÓVILES DE LAS PARTIDAS Nos. 87.01 A 87.05, INCLUIDAS LAS CABINAS.								
8707.10.00	- De vehículos de la partida No. 87.03	11	20	1*	10	5	15		
8707.90.00	- Las demás	11					15		Por razones de estructura en Parte II, solo se modifica lo que corresponde a Costa Rica
87.11	MOTOCICLETAS Y TRICICLOS A MOTOR (INCLUIDOS LOS TAMBIÉN A PEDALES) Y VELOCIPEDOS EQUIPADOS CON MOTOR AUXILIAR, CON SIDE CAR O SIN EL; SEDECARES								
8711.10	- Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada inferior o igual a 50 cm ³ :								
8711.10.10	- - Tricimotos	11					0		Por razones de estructura en Parte II, solo se modifica lo que corresponde a Costa Rica
8711.10.90	- - Otros	11					0		Por razones de estructura en Parte II, solo se modifica lo que corresponde a Costa Rica
8711.20	- Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 50 cm ³ pero inferior o igual a 250 cm ³ :								
8711.20.10	- - Tricimotos	11					0		Por razones de estructura en Parte II, solo se modifica lo que corresponde a Costa Rica
8711.20.90	- - Otros	11					0		Por razones de estructura en Parte II, solo se modifica lo que corresponde a Costa Rica
8711.30	- Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 250 cm ³ pero inferior o igual a 500 cm ³ :								
8711.30.10	- - Tricimotos	11					0		Por razones de estructura en Parte II, solo se modifica lo que corresponde a Costa Rica

8711.30.90	- - Otros	II	0	Por razones de estructura en Parte II, solo se modifica lo que corresponde a Costa Rica			
8711.40	- Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 500 cm ³ pero inferior o igual a 800 cm ³ .						
8711.40.10	- - Tricimotos	II	0	Por razones de estructura en Parte II, solo se modifica lo que corresponde a Costa Rica			
8711.40.90	- - Otros	II	0	Por razones de estructura en Parte II, solo se modifica lo que corresponde a Costa Rica			
8711.50	- Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 800 cm ³ .						
8711.50.10	- - Tricimotos	II	0	Por razones de estructura en Parte II, solo se modifica lo que corresponde a Costa Rica			
8711.50.90	- - Otros	II	0	Por razones de estructura en Parte II, solo se modifica lo que corresponde a Costa Rica			
8711.90.00	- Los demás	II	10	5 ⁰⁰	10	5	0

NOTA No. 1:

- CA. ^v Honduras aplicará 1% en tanto pone en vigencia el Tercer Protocolo al Convenio
- Guatemala: ^v Tarifa meta, en tanto aplica su programa de desgravación de textiles.
- El Salvador: ^v Aplica 15% dentro del contingente y 20% fuera del mismo
- ^v Parte III
- Honduras: ^v Aplica 1% en tanto pone en vigencia el Tercer Protocolo al Convenio
- Nicaragua: ^v Donde dice 15% aplica 10% por efecto de la Ley de Justicia Tributaria
- ^v Donde dice 10% aplica 5% por efecto de la Ley de Justicia Tributaria

NOTA No. 2:

- ^v Se adicionan a la lista de Bienes de Capital según Resolución 55-95
- ^v Se adiciona a la lista de Materias Primas según Resolución 13-95

RESOLUCION No.64-2000 (COMIECO-XV)

EL CONSEJO DE MINISTROS
DE INTEGRACION ECONOMICA

CONSIDERANDO

1. Que el Comité de Política Arancelaria en su reunión celebrada en Guatemala el 26 de septiembre del año en curso conoció las solicitudes de modificación al Anexo "A" del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano, presentadas por los Estados Parte;
2. Que como resultado de sus deliberaciones, el Comité de Política Arancelaria elevó a consideración de este foro, una propuesta de modificación al Anexo "A" del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano;

POR TANTO:

Con fundamento en los artículos 18 del Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de los Estados Centroamericanos (ODECA); 36, 37, 38, 39 y 55 del Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana (Protocolo de Guatemala); y, 6, 7, 9, 12, 15, 22, 23 y 24 del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano.

RESUELVE

1. Aprobar las modificaciones al Arancel Centroamericano de Importación, conforme se consigna en el Anexo a la presente Resolución, el cual forma parte integrante del Anexo "A" del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano;
2. La presente Resolución entrará en vigencia 30 días después de su aprobación y será publicada por los Estados Parte

Guatemala, 27 de septiembre de 2000

Tomás Dueñas, Ministro de Comercio Exterior de Costa Rica, Miguel Ernesto Lacayo, Ministro de Economía de El Salvador, Eduardo Weymann, Ministro de Economía de Guatemala, Oscar Kafati, Ministro de Industria y Comercio de Honduras, Norman Caldera, Ministro de Fomento, Industria y Comercio de Nicaragua

ANEXO
RESOLUCIÓN 64-2000 (COMIECO-XV)

MODIFICACIONES ARANCELARIAS

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	DAI					OBSERVACIONES
		CA	GU	ES	HO	NI	
03 07	MOLUSCOS, INCLUSO SEPARADOS DE SUS VALVAS, VIVOS, FRESCOS, REFRIGERADOS, CONGELADOS, SECOS, SALADOS O EN SALMUERA; INVERTEBRADOS ACUÁTICOS, EXCEPTO LOS CRUSTÁCEOS Y MOLUSCOS, VIVOS, FRESCOS, REFRIGERADOS, CONGELADOS, SECOS, SALADOS O EN SALMUERA; HARINA, POLVO Y "PELLETS" DE INVERTEBRADOS ACUÁTICOS, EXCEPTO LOS CRUSTÁCEOS, APTOS PARA LA ALIMENTACIÓN						

	HUMANA.							
0307.4	- Jibias (<i>Sepia officinalis</i> , <i>Rossia macrosoma</i>) y globitos (<i>Sepiola</i> spp.); calamares y potas (<i>Ommastrephes</i> spp., <i>Loligo</i> spp., <i>Nototodarus</i> spp., <i>Scpioteuthis</i> spp.):							
0307.49	-- Los demás:							
0307.49.10	--- Calamares y potas, congelados, en presenta- ción superior a 3 kg.					0	1	
0307.49.90	--- Otros					10		
39.16	MONOFILAMENTOS CUYA MAYORDIMEN- SIÓN DEL CORTE TRANSVERSAL SEA SUPE- RIOR A 1 mm, BARRAS, VARILLAS Y PERFILES, INCLUSO TRABAJADOS EN LA SUPERFICIE PERO SIN OTRA LABOR, DE PLÁSTICO.							
3916.90	- De los demás plásticos:							
3916.90.1	-- Monofilamentos:							
3916.90.11	--- De nailon					0	1	
3916.90.19	--- Los demás					5		
49.07	SELLOS (ESTAMPILLAS) DE CORREO, TIM- BRES FISCALES Y ANÁLOGOS SIN OBLITERAR, QUE TENGAN O HAYAN DE TENER CURSO LEGAL EN EL PAÍS DE DESTINO; PAPEL TIM- BRADO; BILLETES DE BANCO; CHEQUES; TÍTULOS DE ACCIONES U OBLIGACIONES Y TÍTULOS SIMILARES.							
4907.00.30	SUPRIMIDA							
49.11	LOS DEMÁS IMPRESOS, INCLUIDAS LAS ESTAMPAS, GRABADOS Y FOTOGRAFÍAS							
4911.9	- Los demás:							
4911.99	-- Los demás:							
4911.99.10	--- Tiquetes de lotería para raspar	II	5	0	5	0	5	
4911.99.90	--- Otros					15	2	
87.04	VEHÍCULOS AUTOMÓVILES PARA TRANSPOR- TE DE MERCANCÍAS.							
8704.2	- Los demás, con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel):							
8704.22	-- De peso total con carga máxima superior a 5 t pero inferior o igual a 20 t:							
8704.22.90	--- Otros	II	0					Por razones de estructura en Parte II, sólo se modifica lo que corresponde a Guatemala
8704.23.00	-- De peso total con carga máxima superior a 20 t	II	0					Por razones de estructura en Parte II, sólo se modifica lo que corresponde a Guatemala

1/

Honduras aplicará 1% en tanto pone en vigencia el Tercer Protocolo al Convenio

Se adicionan a la lista de Materias Primas según Resolución 13-95

1/

Tarifa meta, Honduras aplica programa de desgravación arancelaria

Nicaragua aplica 0% a los mapas y a los otros 10%

RESOLUCION No.69-2000 (COMIECO)

EL CONSEJO DE MINISTROS DE INTEGRACION ECONOMICA

CONSIDERANDO

1. Que el Comité de Política Arancelaria en su reunión celebrada en San Salvador, El Salvador, los días 18 y 19 de octubre del año 2000 conoció las solicitudes de modificación al Anexo "A" del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano, presentadas por los Estados Parte,
2. Que como resultado de sus deliberaciones, el Comité de Política Arancelaria elevó a consideración de este foro, una propuesta de modificación al Anexo "A" del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano;

POR TANTO

Con fundamento en los artículos 18 del Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de los Estados Centroamericanos (ODECA), 36, 37, 38, 39 y 55 del Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana (Protocolo de Guatemala) y 6, 7, 9, 12, 15, 22, 23 y 24 del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano;

RESUELVE

1. Aprobar la siguiente modificación al Arancel Centroamericano de Importación

CODIGO	DESCRIPCION	DAI (%)
	Manufacturas de madera	
4421.90.20	Palillos para la fabricación de fósforos	5
4421.90.90	Otros	15

2. La presente Resolución entra en vigencia el uno (1) de noviembre del año 2000 y será publicada por los Estados Parte.

Guatemala, 24 de octubre del 2000

Tomás Dueñas
Ministro de Comercio Exterior,
de Costa Rica

Miguel Ernesto Lacayo
Ministro de Economía
de El Salvador

Eduardo Weymann
Ministro de Economía
de Guatemala

Oscar Kafati
Ministro de Industria y Comercio
de Honduras

Norman Caldera
Ministro de Fomento, Industria y Comercio
de Nicaragua

MINISTERIO DE GOBERNACION

Reg. No. 3477 - M - 0268492 - Valor C\$ 225.00

ACUERDO MINISTERIAL No. 021-2001

El Ministro de Gobernación en uso de las facultades que le confiere el Arto. 182 de la Ley No. 331, "Ley Electoral" y Arto. 18 de la Ley No. 290, "Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo", dicta el presente:

Acuerdo de Constitución de la Policía Electoral para las Elecciones del 4 de Noviembre del año 2001.

Arto.1 Constitúyase la Policía Electoral, la que funcionará el día de las Votaciones, asegurando el ejercicio ciudadano de derecho al voto, lo que hará antes y después de la votación del 4 de Noviembre, del presente año.

Arto.2 La Policía Electoral, constituida en el Artículo anterior, se regirá por las Disposiciones de este Acuerdo y por las demás resoluciones que dicte el Consejo Supremo Electoral.

Arto.3 El Ministerio de Gobernación seleccionará a los miembros de la Policía Electoral, entre ciudadanos idóneos que llenen los requisitos de Ley y su número dependerá de los requerimientos que al efecto defina el Consejo Supremo Electoral.

Arto.4 El Ministerio de Gobernación elaborará el Registro de los Policias Electorales acreditados de conformidad con el Artículo anterior y que pondrá a disposición del Consejo Supremo Electoral.

Arto.5 El Ministerio de Gobernación en coordinación con el Consejo Supremo Electoral, elaborará los manuales para la capacitación de la Policía Electoral.

Arto.6 Son funciones de la Policía Electoral:

- a) Acudir debidamente uniformado al lugar y hora que le sea indicado por las autoridades electorales.
- b) Acatar y ejecutar las instrucciones de los miembros de la Junta Receptora de Votos (J.R.V.) ante la cual está acreditado.
- c) Garantizar el orden público durante el sufragio electoral, en la fila y entorno correspondiente.

d) Permanecer en la parte externa de la Junta Receptora de Votos (J.R.V.) desde el momento en que ésta se constituye hasta que finalice el escrutinio.

e) Dar preferencia en el orden de la fila a los ancianos, mujeres embarazadas, discapacitados y madres acompañadas de niños en brazos, así como a los policías que estando en servicio deseen ejercer su derecho al voto.

f) Consultar con el Presidente de la Junta Receptora de Votos el ingreso de Observadores Electorales Nacionales e Internacionales y Funcionarios Electorales, solicitándoles la credencial respectiva otorgada por el Consejo Supremo Electoral (C.S.E.)

g) Custodiar el Material Electoral desde su salida del Consejo Electoral Municipal (C.E.M.) hasta la Junta Receptora de Votos (J.R.V.) y posteriormente en su retorno

h) Solicitar a los Fiscales de los Partidos Políticos y Observadores Electorales sus respectivas credenciales e informar de su presencia al Presidente de la Junta Receptora de Votos (J.R.V.), y los hará pasar cuando éste lo haya autorizado.

i) Hacer pasar al recinto de la Junta Receptora de Votos (J.R.V.) a los Magistrados y funcionarios del Consejo Supremo Electoral (C.S.E.) debidamente identificados y acreditados.

j) No permitir la entrada al recinto de ciudadanos que porten armas de fuego o cualquier tipo de arma corto punzante.

k) Revisar los bolsos o mochilas que cualquier ciudadano pretenda introducir a la Junta Receptora de Votos (J.R.V.), Evitando que se introduzca en el local algún tipo de arma o propaganda electoral.

l) No permitir la entrada al recinto de ningún ciudadano que se encuentre en estado de ebriedad.

m) No permitir el ingreso de personas con propaganda proselitista de los partidos.

Todas las demás que al efecto dicte por medio de Resolución el Consejo Supremo Electoral.

Arto. 7 Se prohíbe a la Policía Electoral:

- a) Abandonar su puesto y entrar al local de la Junta Receptora de Votos (J.R.V.), salvo que sea autorizado por el Presidente de la misma.
- b) Realizar cambio de puesto con otro Policía Electoral.
- c) Dar opinión o criterio con respecto a candidatos de los distintos Partidos Políticos.

d) Portar o aceptar algún tipo de propaganda Política.

c) Brindar declaraciones u opiniones a Observadores Nacionales e Internacionales, así como a periodistas de la Prensa Nacional y Extranjera.

Todas las demás que al efecto dicte por medio de Resolución el Consejo Supremo Electoral.

Arto. 8 Los miembros de la Policía Electoral, serán promesados por los funcionarios delegados para tal efecto por el Ministro de Gobernación y en presencia de los funcionarios electorales.

Arto. 9 La constitución, organización y funcionamiento de la Policía Electoral, es sin perjuicio de las atribuciones propias de la Policía Nacional.

Arto. 10 La Policía Nacional, garantizará el orden de la campaña electoral, durante el periodo comprendido del 18 de Agosto al 31 de Octubre del año 2001, e igualmente velará por todas aquellas actividades encaminadas a garantizar la toma de posesión de las autoridades electas el 4 de Noviembre.

Arto. 11 El presente Acuerdo deroga a cualquier otro que se le oponga.

Arto. 12 El presente Acuerdo surte sus efectos a partir de esta fecha. Publíquese en el Diario Oficial, La Gaceta.

Dado en la Ciudad de Managua, Ministerio de Gobernación, a los ocho días del mes Mayo del Año Dos Mil Uno. Ing. José Mareco Cardenal, Ministro de Gobernación

SECCION JUDICIAL

CITACION DE PROCESADOS

Por medio del presente Edicto cito y emplazo al (los) supuesto (a) autor (es) **DANIEL JIMENEZ, JORGE EDUARDO JIMENEZ BERROCAL, LUIS ANTONIO JIMENEZ BERROCAL Y EDGARDA LEBERTOSALAZAR RAMIREZ**, por el delito de **FALSIFICACION DE DOCUMENTOS PUBLICOS**, siendo de generales desconocidas el (los) supuesto (a) para que dentro del término de nueve días comparezca a este Juzgado a defenderse en la causa, por el delito (os) antes mencionados. En perjuicio de **EL ESTADO**, todo bajo apercibimiento de Ley de declarársele (s) **REBELDE (S)**, de nombrarle Abogado

de Oficio, de dictar sentencia que sobre él (la, los) recaiga, surtirá los mismos efectos como si estuviera presente (s). Se le recuerda a las autoridades, la obligación que tienen de capturar al (la, los) procesado (a, os) antes mencionado (s, a) a los particulares de denunciar el lugar donde se oculte (n), siendo su dirección la siguiente: **Donde se oculte**. Dado en la ciudad de Managua, a los siete días del mes de Noviembre del año dos mil. Lic. Maria Ivette Pineda Gómez, Juez Sexto Local del Crimen de Managua

Por medio del presente Edicto cito y emplazo al (los) supuesto (a) autor (es) **MARTIN ALEJANDRO GUERRERO SANDOVAL**, por el delito de **LESIONES**, siendo de generales desconocidas el (los) supuesto (a) para que dentro del término de nueve días comparezca a este Juzgado a defenderse en la causa, por el delito (os) antes mencionados. En perjuicio de **ROSA HAYDEE TORREZ GONZALEZ Y BERTHA MARIA GUERRERO**, todo bajo apercibimiento de Ley de declarársele (s) **REBELDE (S)**, de nombrarle Abogado de Oficio, de dictar sentencia que sobre él (la, los) recaiga, surtirá los mismos efectos como si estuviera presente (s). Se le recuerda a las autoridades, la obligación que tienen de capturar al (la, los) procesado (a, os) antes mencionado (s, a) a los particulares de denunciar el lugar donde se oculte (n), siendo su dirección la siguiente: **Bo. Venezuela de la Clínica Don Bosco una cuadra al lago, dos y media cuadra arriba. Managua**. Dado en la ciudad de Managua, a los siete días del mes de Noviembre del año dos mil. Lic. Maria Ivette Pineda Gómez, Juez Sexto Local del Crimen de Managua

Por medio del presente Edicto cito y emplazo al (los) supuesto (a) autor (es) **UBER PALMA MADRIGAL**, por el delito de **ROBO CON FUERZA**, siendo de generales desconocidas el (los) supuesto (a) para que dentro del término de nueve días comparezca a este Juzgado a defenderse en la causa, por el delito (os) antes mencionados. En perjuicio de **VILMA DEL CARMEN DIAZ LOPEZ**, todo bajo apercibimiento de Ley de declarársele (s) **REBELDE (S)**, de nombrarle Abogado de Oficio, de dictar sentencia que sobre él (la, los) recaiga, surtirá los mismos efectos como si estuviera presente (s). Se le recuerda a las autoridades, la obligación que tienen de capturar al (la, los) procesado (a, os) antes mencionado (s, a) a los particulares de denunciar el lugar donde se oculte (n), siendo su dirección la siguiente: **Bo. Germán Pomares, Centro de Salud, Carlos Rugama, dos cuerdas abajo. Managua**. Dado en la ciudad de Managua, a los siete días del mes de Noviembre del año dos mil. Lic. Maria Ivette Pineda Gómez, Juez Sexto Local del Crimen de Managua

Por única vez cito y emplazo al (a) procesado (a) **JAVIER ANTONIO SANCHEZ**, para que en el término de nueve días comparezca al local de este Juzgado a defenderse de la causa que se le sigue por los supuestos delitos **ROBO CON VIOLENCIA**, en perjuicio de **LILY DEL SOCORRO ZELEDÓN ZELEDÓN**. Nómbrasele Defensor de Oficio, si no comparece. Abrase a pruebas las presentes diligencias. De la sentencia que sobre él (ella) recaiga surta los mismos efectos como si estuviera presente. Se les recuerda a las autoridades la obligación que tienen de capturarlo, a los civiles denunciar el lugar donde se encuentre oculto. - (f) **M.J.M.A (Juez)(f)**. Dado en la ciudad de Managua, a los veintiséis días el mes de Febrero del año dos mil uno. Licenciada **María José Morales Alemán**, Juez Segundo Local del Crimen de Managua. Secretario **Herenia Expediente No. 1127/99**

Por única vez cito y emplazo al (a) procesado (a) **LESTER FLORES MOLINA**, para que en el término de nueve días comparezca al local de este Juzgado a defenderse de la causa que se le sigue por los supuestos delitos **DAÑOS A LA PROPIEDAD**, en perjuicio de **JOSE BERNABÉ GONZALEZ ZAPATA**. Nómbrasele Defensor de Oficio, si no comparece. Abrase a pruebas las presentes diligencias. De la sentencia que sobre él (ella) recaiga surta los mismos efectos como si estuviera presente. Se les recuerda a las autoridades la obligación que tienen de capturarlo, a los civiles denunciar el lugar donde se encuentre oculto. - (f) **M.J.M.A (Juez)(f)**. Dado en la ciudad de Managua, a los veintiséis días el mes de Febrero del año dos mil uno. Licenciada **María José Morales Alemán**, Juez Segundo Local del Crimen de Managua. Secretario **Herenia Expediente No. 999/99**

Por única vez cito y emplazo al (a) procesado (a) **ARMANDO MARTINEZ Y MARLON GARCIA**, para que en el término de nueve días comparezca al local de este Juzgado a defenderse de la causa que se le sigue por los supuestos delitos **AMENAZAS**, en perjuicio de **VENICIA MARCELINA SOLORZANO**. Nómbrasele Defensor de Oficio, si no comparece. Abrase a pruebas las presentes diligencias. De la sentencia que sobre él (ella) recaiga surta los mismos efectos como si estuviera presente. Se les recuerda a las autoridades la obligación que tienen de capturarlo, a los civiles denunciar el lugar donde se encuentre oculto. - (f) **M.J.M.A (Juez)(f)**. Dado en la ciudad de Managua, a los veintiséis días el mes de Febrero del año dos mil uno. Licenciada **María José Morales Alemán**, Juez Segundo Local del Crimen de Managua. Secretario **Andy**

Por primera vez cito y emplazo al procesado **JOSE EFRAIN**

GARCIA MENDOZA, para que dentro del término de nueve días para que comparezca al local de este Juzgado a aportar pruebas de defensa que se le sigue por el supuesto delito de **LESIONES RECIPROCAS**, en perjuicio de **JONATHAN ENRIQUE ROBINEO NAVARRO Y USTED**. Bajo apreciación de declararlo (a) rebelde, si no comparece. Nómbrase Defensor de Oficio, Abrir a pruebas la presente causa y la sentencia que sobre él recaiga, surta los mismos efectos y obligaciones como si estuviera presente. Se les recuerda a las autoridades la obligación de capturar, y a los particulares a denunciar el lugar donde se oculta. - Dado en la ciudad de Managua, a los veintiséis días el mes de Febrero del año dos mil uno. Dr. **Adela Cardoza Bravo**, Juez Cuarto Local del Crimen de Managua.

Por primera vez cito y emplazo al procesado **JENNY CAROLINA CHAVARRIA BLANDON**, para que dentro del término de nueve días para que comparezca al local de este Juzgado a aportar pruebas en su defensa por causa que se le instruye en este Juzgado por el supuesto delito de **AMENAZAS**, en perjuicio supuesto de **JHOANA DEL CARMEN ZELEDÓN LOPEZ**. Bajo apreciación de declararlo (a) rebelde, si no comparece, nombrarle Defensor de Oficio, Abrir a pruebas la presente causa y la sentencia que sobre él (ella) recaiga, surta los mismos efectos y obligaciones como si estuviera presente. Se les recuerda a las autoridades la obligación de capturar al procesado y a los ciudadanos particulares denunciar el lugar donde se oculta. - Dado en la ciudad de Managua, a los veintiséis días el mes de Febrero del año dos mil. Dr. **Adela Auxiliadora Cardoza Bravo**, Juez Cuarto Local del Crimen de Managua. Secretaria **Howard Salas**

Por primera vez cito y emplazo al procesado **JOSE ANTONIO SUAREZ CASTILLO**, para que dentro del término de nueve días para que comparezca al local de este Juzgado a aportar pruebas en su defensa por causa que se le instruye en este Juzgado por el supuesto delito de **LESIONES DOLOSAS Y AMENAZAS**, en perjuicio supuesto de **_____**. Bajo apreciación de declararlo (a) rebelde, si no comparece, nombrarle Defensor de Oficio, Abrir a pruebas la presente causa y la sentencia que sobre él (ella) recaiga, surta los mismos efectos y obligaciones como si estuviera presente. Se les recuerda a las autoridades la obligación de capturar al procesado y a los ciudadanos particulares denunciar el lugar donde se oculta. - Dado en la ciudad de Managua, a los veintiséis días el mes de Febrero del año dos mil. Dr. **Adela Auxiliadora Cardoza Bravo**, Juez Cuarto Local del Crimen de Managua. Secretaria **Howard Salas**

Por primera vez cito y emplazo al procesado **MARIANA**

LISSETH AMADOR, para que dentro del término de nueve días para que comparezca al local de este Juzgado a aportar pruebas en su defensa por causa que se le instruye en este Juzgado por el supuesto delito de AMENAZAS, en perjuicio supuesto de CARLOS RAMOS. Bajo apreciación de declararlo (a) rebelde, si no comparece, nombrarle Defensor de Oficio. Abrir a pruebas la presente causa y la sentencia que sobre él (ella) recaiga, surta los mismos efectos y obligaciones como si estuviera presente. Se les recuerda a las autoridades la obligación de capturar al procesado y a los ciudadanos particulares denunciar el lugar donde se oculta. - Dado en la ciudad de Managua, a los veintiséis días el mes de Febrero del año dos mil. Dr. Adela Auxiliadora Cardoza Bravo, Juez Cuarto Local del Crimen de Managua Secretaria Howard Salas

Por primera vez cito y emplazo al procesado LESLY YESCA, para que dentro del término de nueve días para que comparezca al local de este Juzgado a aportar pruebas en su defensa por causa que se le instruye en este Juzgado por el supuesto delito de LESIONES, en perjuicio supuesto de MARCOS ANTONIO PONCE OBANDO. Bajo apreciación de declararlo (a) rebelde, si no comparece, nombrarle Defensor de Oficio. Abrir a pruebas la presente causa y la sentencia que sobre él (ella) recaiga, surta los mismos efectos y obligaciones como si estuviera presente. Se les recuerda a las autoridades la obligación de capturar al procesado y a los ciudadanos particulares denunciar el lugar donde se oculta. - Dado en la ciudad de Managua, a los veintiséis días el mes de Febrero del año dos mil. Dr. Adela Auxiliadora Cardoza Bravo, Juez Cuarto Local del Crimen de Managua. Secretaria Howard Salas.

Por primera vez cito y emplazo al procesado FRANCISCO CASTRO MERCADO, para que dentro del término de nueve días para que comparezca al local de este Juzgado a aportar pruebas en su defensa por causa que se le instruye en este Juzgado por el supuesto delito de AMENAZAS, en perjuicio supuesto de JESÚS ASCENSIÓN GUERRERO SILVA. Bajo apreciación de declararlo (a) rebelde, si no comparece, nombrarle Defensor de Oficio. Abrir a pruebas la presente causa y la sentencia que sobre él (ella) recaiga, surta los mismos efectos y obligaciones como si estuviera presente. Se les recuerda a las autoridades la obligación de capturar al procesado y a los ciudadanos particulares denunciar el lugar donde se oculta. - Dado en la ciudad de Managua, a los veintiséis días el mes de Febrero del año dos mil. Dr. Adela Auxiliadora Cardoza Bravo, Juez Cuarto Local del Crimen de Managua. Secretaria Howard Salas.

Por segunda vez cito y emplazo a los procesados CARLOS

URBINAMENDOZA Y ADER ANTONIO MENDEZ ROJAS, de generales ignoradas para que dentro del término de quince días comparezca a este Juzgado Segundo de distrito del Crimen de Managua a defenderse de la causa que se le sigue por el delito LESIONES DOLOSAS, en perjuicio de WILMER ANTONIO CASTILLO RIOS. Bajo apercibimiento de someter su causa a Jurado y que la sentencia que sobre él recaiga surta los mismos efectos como si estuviera presente. Se les recuerda a las autoridades la obligación que tienen de capturar al procesado antes mencionado, y a los particulares de denunciar el lugar donde este se oculta. Dado en la ciudad de Managua, a los veintiséis días el mes de Febrero del año dos mil uno. Dr. (a) Flavia Solís Montiel, Juez 11 de Distrito del Crimen de Managua por Ministerio de Ley

Por segunda y última vez citese y emplácese a los procesados HELLEN GUDALUPE ESPINOZA FLORES Y FRANKLIN AMADEUS RUGAMA LOBO, para que dentro del término de quince días comparezca al local de este Juzgado a defenderse de la causa que se le sigue por el delito HURTO CON ABUSO DE CONFIANZA, en perjuicio de PEDRO PABLO MALLORQUÍN GALÁN. Representado por el Lic. JUAN CARLOS SEQUEIRA, bajo apercibimiento de someter la presente causa al conocimiento del Honorable Tribunal de Jurados y la sentencia que sobre ellos recaiga surtirá los mismos efectos como si estuvieran presentes. Se les recuerda a las autoridades policiales la obligación que tienen de capturar a los antes mencionados y a los particulares de denunciar el lugar donde se oculten. Dado en la ciudad de Managua, a los veintitrés días el mes de Febrero del año dos mil uno. Dra. Vaneza Chávez Juárez, Juez Cuarto del Crimen de Managua.

Por segunda vez cito y emplazo al procesado (s) JORGE A. GALLEGOS, de generales desconocidas para que en el término de quince días comparezca al local de este Juzgado Octavo de Distrito del Crimen de Managua a defenderse de la causa criminal que se le sigue en este despacho judicial por el supuesto delito de ESTAFA. Bajo apercibimiento de someter la presente causa al conocimiento del Honorable Tribunal de Jurados y que el fallo que este emita le surtirá los efectos como si estuviese presente. Recordaré a las autoridades la obligación que tienen de capturar al antes referido y a los particulares la de denunciar el lugar donde se oculta. En la ciudad de Managua, a las dos y veinte minutos de la tarde del día veintitrés de Febrero del año dos mil uno. Dr. (a) Rafaela Urroz Gutiérrez, Juez 8vo. Distrito del Crimen de Managua.